



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 221

Santafé de Bogotá, D. C., martes 29 de noviembre de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1994-SENADO
por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical" hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

visto el texto de la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo en consideración su interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, que con motivo de explotación constante se han convertido en materia de interés común, y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines y con este objeto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

James E. Webb, Secretario Interino de Estado.

Wilbert M. Chapman, Ayudante Especial del Vicesecretario de Estado.

El Presidente del Gobierno de Costa Rica:

Mario A. Esquivel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica.

Jorge Hazera, Consejero de la Embajada de Costa Rica quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará

Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2. La Comisión rendirá anualmente al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección.

Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribuciones en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes.

4. Tanto el plan general de actividades anuales como el presupuesto de gastos conjuntos, serán recomendados por la Comisión y se someterán a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5. La Comisión acordará el lugar o los lugares más convenientes para su sede.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

7. En su primera sesión la Comisión elegirá, del seno de las distintas secciones nacionales, un presidente y un secretario. El presidente y el secretario desempeñarán sus cargos por el término de un año. En los años subsiguientes, la elección del presidente y del secretario, del seno de las secciones nacionales, se efectuará de modo que el presidente y el secretario sean de distinta nacionalidad y de manera que alternadamente se proporcione a cada una de las Altas Partes Contratantes la oportunidad de estar representada en estos cargos.

8. Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.

9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

10. La Comisión podrá tomar el personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones y obligaciones.

11. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los comités consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión.

12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas y cada sección nacional podrá también celebrar audiencias públicas en su propio país.

13. La Comisión nombrará un Director de Investigaciones, que deberá ser un técnico competente, el cual será responsable ante la Comisión y podrá ser retirado por ésta a su discreción. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de ésta, el Director de Investigaciones se encargará de:

a) Preparar planes de investigación y presupuestos para la Comisión;

b) Autorizar el desembolso de fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;

c) Llevar cuentas de los fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;

d) Nombrar y dirigir el personal técnico así como los demás empleados necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión;

e) Concertar la cooperación con otros organismos o personas de conformidad con el inciso 16 de este artículo;

f) Coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos y personas cuya cooperación se haya concertado;

g) Preparar informes administrativos, científicos y de otra clase para la Comisión;

h) Desempeñar toda otra función que la Comisión le encomiende.

14. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés y el español y los miembros de la Comisión podrán usar uno u otro de estos idiomas en el curso de las sesiones. Siempre que se pida, se traducirá de un idioma a otro. Las actas, documentos oficiales y publicaciones de la Comisión se harán en ambos idiomas; pero la correspondencia oficial de la Comisión, a discreción del Secretario, se podrá escribir en uno u otro de los dos idiomas.

15. Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión; excepto que la Comisión adoptará reglamentos, que podrá enmendar posteriormente, para proteger el carácter confidencial de las estadísticas de cada una de las operaciones de pesca y de las operaciones de cada una de las empresas.

16. En el desempeño de sus funciones y obligaciones la Comisión podrá solicitar los servicios técnicos y científicos e información de las entidades oficiales de las Altas Partes Contratantes, los de cualquiera institución u organización internacional, pública o privada, o los de cualquier particular.

ARTICULO II.

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina, y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras; y así mismo, sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.

2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.

3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarca esta Convención.

4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en alta mar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para lograr los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.

6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y demás informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.

7. Publicar o diseminar por otro medio, informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se relacionen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

ARTICULO III.

Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las leyes que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.

ARTICULO IV.

Nada de lo estipulado en esta Convención se interpretará como modificación de ningún tratado o convención existente referente a las pesquerías del Pacífico Oriental anteriormente suscrito por una de las Altas Partes Contratantes ni como exclusión de una Alta Parte Contratante para concertar tratados o convenciones con otros Estados en relación con estas pesquerías, siempre que sus términos no sean incompatibles con esta Convención.

ARTICULO V.

1. Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

3. Todo gobierno cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca esta Convención y que desee adherirse a ella dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada uno de los gobiernos que desee adherirse a ella. Cada uno de los gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.

4. En cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha en que entre en vigor esta Convención; cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso de su intención de denunciarla.

Tal notificación tendrá efecto, en relación con el gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Después de que expire dicho período de un año, la Convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes Contratantes restantes.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a las otras Altas Partes Contratantes de todo instrumento de adhesión y de toda notificación de denuncia que reciba.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman la presente Convención.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de mayo de 1949.

Por los Estados Unidos de América,

James E. Webe.

Por la República de Costa Rica,

Dario A. Esquivel.

(Hay firmas ilegibles)

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Héctor Adolfo Sintura Varela
Jefe de la Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *CESAR GAVIRIA TRUJILLO*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del

Atún Tropical", hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Hernández Gamarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical" hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical fue creada en 1950 por un Convenio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América y está abierta a la adhesión de otros gobiernos. La Convención estipula claramente que las poblaciones de atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental deben ser mantenidas en niveles de abundancia, que permitan sostener rendimientos máximos constantes.

Para adquirir la información necesaria que permita evaluar los niveles de los acervos de atunes, es preciso realizar un programa extenso y completo de investigación que incluya la recopilación de información detallada sobre la pesca. El costo del programa de investigación es compartido por los gobiernos de los países que actualmente integran la Comisión.

El Convenio también define de manera explícita las normas para la asignación a los países miembros de las cuotas de contribución al presupuesto las cuales se calculan con base en la proporción de captura de tunidos del Océano Pacífico Oriental utilizada por el país en cuestión, esto es, con base en el monto de pescado fresco capturado o procesado para consumo doméstico o exportación.

Aunque la Comisión es responsable de la vigencia de todas las especies de atunes y peces afines capturados en el Océano Pacífico Oriental, su programa actual de investigación se dedica principalmente al atún aleta amarilla, el barrilete, el patudo, el atún aleta azul y el barrilete negro.

En 1976 se delegó a la Comisión la responsabilidad adicional de realizar investigaciones sobre delfines y demás mamíferos marinos, capturados incidentalmente en la pesca de atunes. Los objetivos de la Comisión en este aspecto fundamental son:

1. Mantener la producción atunera en un alto nivel.

2. Mantener las poblaciones de delfines en niveles o sobre niveles que garanticen su supervivencia a perpetuidad.

3. Hacer lo posible para evitar la muerte innecesaria o por descuido de los delfines en las maniobras de pesca.

Para llevar a cabo esta investigación extensa y variada, necesaria para el logro de sus objetivos, la Comisión mantiene un personal de biólogos, matemáticos, oceanógrafos y técnicos, reclutados de muchos países. Los componentes esenciales de los estudios de la CIAT son la toma de datos básicos sobre las faenas pesqueras de barcos, las capturas de los mismos, y los tamaños de los peces capturados, datos usados para evaluar el efecto de la pesca sobre la abundancia de los acervos de atunes explotados, mediante la construcción de modelos estadísticos.

Con el fin de cumplir con su objetivo de hacer todo lo posible para evitar la muerte innecesaria o por descuido de los delfines, la investigación de la Comisión sobre estos mamíferos incluye el diseño, desarrollo y difusión de artes técnicas de pesca que ayudan a reducir la mortalidad de los delfines capturados en asociación con atunes. El programa comprende también seminarios para educar a los pescadores en el uso de dichas artes y técnicas.

La continuidad de los programas de investigación de la Comisión tienen importancia fundamental y su pérdida sería un tremendo revés para la investigación de los tunidos, no solamente en el Océano Pacífico Oriental sino también en otras partes del mundo. La pesca en el Pacífico Oriental es la más documentada del mundo.

En consecuencia, el programa de investigaciones de la CIAT en el Pacífico Oriental ha establecido las normas y creado las bases para su estudio.

Antecedentes de acercamiento del Gobierno Nacional a la CIAT

1987 mayo

Delegados del Ministerio de Agricultura e Inderena asistieron a la XLIV Reunión de la CIAT, celebrada el 5, 6 y 7 de mayo de 1987 en Panamá, cuya agencia incluyó el informe de las capturas del año anterior en el Océano Pacífico Oriental y se presentaron los resultados de los estudios del atún aleta amarilla, barrilete y aleta azul. Igualmente, se entregaron reportes sobre la investigación para la prevención de la captura incidental de delfines en las faenas de pesca realizadas con redes de cerco.

A esta reunión asistieron como países miembros de la Comisión, Estados Unidos, Francia, Nicaragua y Panamá como países observadores, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Venezuela y Colombia.

1988 marzo

En una comunicación recibida por el Ministerio de Agricultura de parte del Director de la CIAT, se explicaron los beneficios que resultarían para nuestro país si decidiera ingresar como miembro a la Comisión dejando claro que la adhesión no implica ninguna limitación de los derechos soberanos nacionales con respecto a la jurisdicción sobre los recursos en las aguas de la Nación en cuestión.

1988 octubre

En comunicación de origen y destino idénticos a la anterior, el Director de la CIAT aclaró que:

1. En las reuniones anuales de la Comisión se aprueban los estudios científicos y la administración del atún en el Pacífico Oriental para el año venidero.

2. El pertenecer a la CIAT no limita al país a ser miembro de otras entidades internacionales que se dedican a actividades similares.

3. Las 220 millas náuticas como Zona Económica Exclusiva reconocida por algunos miembros y no por los Estados Unidos no ha sido limitante dentro de los acuerdos a que se ha llegado dentro de la Comisión.

4. Entre 1977 y 1979 Costa Rica y México celebraron una serie de reuniones para preparar un nuevo tratado sobre la administración del atún en el Pacífico Oriental y como esto no tuvo éxito, estos países se retiraron de la Comisión.

1988 noviembre

El Ministerio de Agricultura hizo una petición formal a la Cancillería para que iniciara los trámites de adhesión a la CIAT y ésta consideró favorablemente la propuesta.

1988 diciembre

La CIAT aclaró a la Comisión Colombiana de Oceanografía, CCO, que la adhesión de Colombia no implicaba tener que dejar pescar en nuestras aguas a los otros países miembros como se estipula en otras organizaciones pesqueras internacionales, por ejemplo, Oldepesca.

1989 febrero

La CIAT invitó a una reunión técnica para el Programa Atún Delfín, ofreciendo refinar el viaje de un funcionario colombiano para que se conocieran mejor en nuestro país el tipo de investigaciones que desarrolla la Comisión y sus resultados sobre la pesca de los tunidos.

1990 abril

Colombia participó como observador en la XLVII Reunión Anual de la Comisión, enviando delegados del

Ministerio de Agricultura y de las empresas atuneras. Al mismo tiempo, la CCO manifestó a la Cancillería estar de acuerdo con la conveniencia de ser miembros de la CIAT.

1990

Durante este año se sostuvieron reuniones de la Subdirección de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura con la División de Fronteras de la Cancillería y hacia finales del año se solicitó a los países miembros dar su aceptación al ingreso de Colombia a la CIAT lo cual constituye el paso inicial exigido por el Convenio constitutivo de la Comisión.

1991 enero

En compañía de representantes de la industria atunera colombiana, delegados del Ministerio de Agricultura, Cancillería e Inderena asisten a la XLIX Reunión de la CIAT. En esta reunión se convino que:

1. Los países debían formalizar su ingreso a la CIAT, e INPA y el Ministerio de Agricultura han manifestado incluir dentro de sus presupuestos los costos de afiliación a la Comisión.

2. Los propietarios de los buques atuneros que operan en el Océano Pacífico Oriental se comprometieron a aportar US\$10 anuales por cada tonelada americana de acarreo para financiar el programa Atún/Delfín.

3. Los buques que pescan en el área de influencia de la Comisión deben llevar observaciones a bordo debidamente preparadas por los técnicos de la CIAT, consecuentemente con esto, el Gobierno colombiano capacitó 26 profesionales para ser embarcados en buques nacionales y de bandera extranjera que estén afiliados a empresas colombianas.

1991

Visita del Director General de la CIAT, señor James Joseph a Colombia.

Expertos de la CIAT dictaron un curso en Buenaventura para capacitar observadores a bordo de los buques atuneros, coordinado por el Ministerio de Agricultura y financiado por la industria atunera colombiana.

Existe consenso entre las diversas entidades del Gobierno Nacional (Ministerios de Relaciones Exteriores, Agricultura y Comercio Exterior, INPA e Inderena) ocupadas en el asunto y los representantes de la industria atunera en torno a la conveniencia para el país de ingresar a la CIAT, basado fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

a) La experiencia y alto nivel técnico de las investigaciones realizadas por la CIAT dieron a Colombia un instrumento invaluable para el manejo óptimo de sus recursos atuneros y para la preservación del delfín;

b) El país no compromete su soberanía en el uso de las aguas jurisdiccionales ni en la entrega del recurso pesquero a flotas extranjeras;

c) La cuota anual que le correspondería pagar al país es del orden de los US\$500.00;

d) La eventual vinculación a la CIAT no impide que el país pertenezca o se vincule en el futuro a otra organización semejante, como Oldepesca.

Un elemento adicional, que presta apoyo a la vinculación de Colombia a este organismo, es el hecho de que ante las tendencias proteccionistas de los países industrializados, la pertenencia a la CIAT provee al país de un mecanismo que puede ayudar sustancialmente a evitar o hacer levantar embargos o medidas similares que pondrían en peligro a nuestra naciente industria atunera.

Honorables Senadores y Representantes.

Rodrigo Pardo García-Peña.

Ministro de Relaciones Exteriores

Antonio Hernández Gamarra.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133/94, "por medio de la cual se aprueba la Con-

vención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General honorable Senado de la República
Presidencia del honorable Senado
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

noviembre 21 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 134/94-SENADO
por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril 1994.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril 1994.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PROMOCION Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "Las Partes Contratantes".

Deseosos de intensificar la Cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra parte Contratante.

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un convenio pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º. *Definiciones.*

Para los efectos del presente Convenio:

1. "Inversión" designa todo tipo de activo y en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derecho de prenda;

b) Acciones y cualquier otro tipo de participación en sociedades o derechos generados en contratos de riesgo compartido;

c) Valores, títulos, documentos y papeles financieros, y cualquier otra obligación de carácter contractual que tenga un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual e industrial;

e) Las concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

2. "Ganancias" designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, dividendos, regalías y otros ingresos.

3. "Empresas" designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con o sin personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente convenio y que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de una de las partes Contratantes.

4. "Nacionales" designa las personas naturales que de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante tengan la nacionalidad de la misma.

5. "Territorio" designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes incluyendo el suelo y el subsuelo, y el espacio aéreo, que conforman el territorio de cada una de las Partes Contratantes de acuerdo con su Constitución Política y las normas del Derecho Internacional.

Artículo 2°. *Promoción y protección a las inversiones.* Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3°. *Tratamiento a la inversión.*

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cada Parte Contratante deberán, en todo momento, recibir un trato justo y equitativo, y deberán gozar de entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del Derecho Internacional de manera no menos favorable a aquellas que disfruten las inversiones nacionales o empresas de la otra parte Contratante en su propio territorio.

2. Las Partes Contratantes se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones en su territorio de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que hay contraído en relación con las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 4°. *Trato Nacional y cláusula de la Nación más favorecida.*

1. Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a las inversiones o las ganancias nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquél que conceden a las inversiones o a las ganancias de sus propios nacionales o empresas o a las inversiones o las ganancias de nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

2. Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones, un trato no menos favorable que aquél que conceden a sus propios nacionales o empresas o a los nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

Artículo 5°. *Excepciones.* Las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquél que se otorga a los nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

a) Cualquier unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio o acuerdo internacional similar, existente o que exista en el futuro, en el cual sea o llegue a ser parte alguna de las Partes Contratantes o;

b) Cualquier arreglo o acuerdo internacional relacionado total o principalmente con tributación o cualquier legislación doméstica relacionada total o principalmente con tributación.

Artículo 6°. *Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones.*

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, en particular, aunque no exclusivamente de:

a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en la que se realizó la inversión o;

b) La Totalidad de las ganancias;

c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión.

2. La transferencia se efectuará en moneda libremente convertible, a la tasa de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia, y sin restricción o demora.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes podrán establecer restricciones a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión en caso de dificultades graves de su balanza de pagos. En todo caso, dicha facultad se ejercerá por un período limitado, de manera equitativa, de buena fe y no discriminatoria.

Artículo 7°. *Expropiaciones y medidas equivalentes.*

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas, en el territorio de la otra Parte Contratante, a:

a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de los cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades consideradas estratégicas de conformidad con su legislación interna, o servicios;

b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo a la ley, de manera no discriminatoria por motivos expresamente establecidos en las Constituciones Políticas respectivas y que se señalan en el artículo (7) (1) del Protocolo adjunto, relacionados con las necesidades internas de esa parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación por los actos referidos a los párrafos (1) (a) y (b) de este artículo, de conformidad con los principios del Derecho Internacional, ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. Deberá incluir intereses hasta el día del pago, deberá pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo 6 sobre repatriación de capitales y ganancias de las inversiones, siempre y cuando aún en caso de dificultades excepcionales de la balanza de pagos se garantice la transferencia de por lo menos una tercera parte anual.

3. El nacional o empresa afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a un revisión pronta, por parte de una autoridad competente de esa Parte Contratante, de su caso y de su valoración de su inversión conforme a los principios establecidos en los párrafos (1) y (2) de este artículo.

4. Si una Parte Contratante adopta alguna de las medidas referidas en los párrafos (1) (a) y (b) de este artículo en relación con los activos de una empresa incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual nacionales o empresas de la otra Parte Contratante son propietarios de acciones, debe asegurar que las disposiciones de los párrafos (1) al (3) de este artículo se apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos nacionales o empresas de la otra Parte Contratante propietarios de las acciones.

5. Nada de lo dispuesto en este Convenio obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones de personas involucradas en actividades criminales graves.

Artículo 8°. *Compensaciones por pérdidas.*

1. Los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios nacionales o empresas, o a nacionales o empresas de cualquier tercer Estado en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones. Dichas restituciones, compensaciones e indemnizaciones resultantes serán libremente transferencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente Convenio.

2. Sin perjuicio del párrafo (1) de este artículo, en el evento en que los nacionales o empresas de una Parte Contratante sufran en alguna de las situaciones referidas en el mencionado párrafo la ocupación de su propiedad por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante, ésta se les restituirá. Si resultan pérdidas por daños a su propiedad causados por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante que no eran requeridas por las necesidades de la situación, se les otorgará una compensación adecuada. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles de acuerdo con el artículo 6° de este Convenio.

Artículo 9°. *Subrogación*

1. Si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales o empresas en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos en virtud del artículo 13 corresponderían a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos nacionales o empresas a la primera Parte Contratante o a su agente autorizado, bien sea por disposición legal o por acto jurídico.

2. Así mismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente autorizado en todos los derechos del titular anterior, conferidos de acuerdo con el presente Convenio.

Artículo 10. *Aplicación del convenio.* El presente Convenio se aplicará a las inversiones realizadas por los nacionales o empresas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio.

Artículo 11. *Trato más favorable.* Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuando sea más favorable.

Artículo 12. *Arreglo de controversias entre una parte contratante y un nacional o empresa de la otra parte contratante.*

1. Las controversias de naturaleza jurídica que surjan de una entre una Parte Contratante y un nacional o empresa de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de que trata el presente Convenio deberán en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2. Si una controversia no pudiera dirimirse de manera amigable por las partes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación escrita del reclamo, podrá someterse al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro").

3. Cada Parte Contratante por este Convenio consiente en someter al Centro cualquier controversia de naturaleza jurídica que surja entre Parte Contratante y un nacional o empresa de la otra Parte Contratante relacionada con una inversión de ésta en el territorio de la primera para su arreglo por medio de conciliación o arbitraje, según lo dispuesto en el Convenio sobre arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados abiertos para firmar en Washington el 18 de marzo de 1965.

4. Una empresa que esté incorporada o constituida bajo la ley vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la cual antes de surja la controversia, la mayoría de las acciones eran de propiedad de los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante se tratará, de acuerdo con el artículo 25 (2) (b) del Convenio, como una empresa de la otra Parte Contratante para efectos de lo dispuesto en el mencionado Convenio.

5. Si el nacional o empresa afectado también consiente por escrito en someter la controversia al Centro para la

resolución de ésta mediante conciliación o arbitraje de acuerdo con el Convenio, cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro conforme a lo previsto en los artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo respecto de si la Conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, el nacional o empresa que es parte en la diferencia tendrá el derecho a elegir. La Parte Contratante que es parte en la controversia no presentará como objeción en cualquier etapa del proceso o del cumplimiento del laudo, el hecho de que el nacional o empresa, que es la otra parte en la controversia, haya recibido una indemnización total o parcial de sus pérdidas, en cumplimiento de un contrato de seguro.

6. No obstante las disposiciones anteriores, el Centro no tendrá jurisdicción si la parte que inicia el procedimiento ha acordado, acuerda someter o somete la controversia a los Tribunales Administrativos o Judiciales de la Parte Contratante que es parte en la controversia.

7. Ninguna Parte Contratante buscará resolver por la vía diplomática una controversia remitida al Centro, a menos que:

a) El Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal de arbitraje constituido por el mismo, decida que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro, o

b) La otra Parte Contratante incumpla un laudo dictado por un tribunal de arbitraje.

Artículo 13. *Arreglo de controversias entre las partes contratantes.*

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes, a través de sus canales diplomáticos.

2. Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes en la controversia la haya promovido, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad-hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo (3) no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cada parte contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o se hallase impedido por otra causa de realizar dichos nombramientos, corresponderá al Vicepresidente efectuar los mismos. Si el Vicepresidente también fuere nacional una de las dos Partes Contratantes o si se hallase también impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los mismos.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada parte contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 14°. *Interrupción de relaciones diplomáticas o consulares.* Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 15. *Entrada en vigor, duración y terminación del convenio.*

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las exigencias de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido.

2. El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su validez será de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración.

3. Para innovar o modificar antes de la fecha de terminación del presente Convenio, éste seguirá rigiendo durante los diez años subsiguientes a dicha fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el Presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, el día veintiséis de abril de 1994, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

Por el Gobierno de la República del Perú,

Efraín Goldenberg Schreiber.

Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores,

EL SUSCRITO JEFE(E) DE LA OFICINA JURIDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho en Lima el 26 de abril de 1994, que reposa en los archivos de la oficina jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Joaquín Gori Cabrera
Jefe Oficina Jurídica (E).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presenta hoy a consideración del honorable Congreso de la República, tiene como objeto la

aprobación del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Este Acuerdo hace parte de la estrategia expuesta en el Plan de Desarrollo Económico y Social 1990-1994, "La Revolución Pacífica" para recuperar, a través de la eliminación de restricciones al comercio y al movimiento internacional de factores, la productividad global de la economía que acusaba un progresivo deterioro, debido a la aplicación sistemática de un modelo cerrado a la economía internacional.

Con este propósito, el Gobierno Nacional ha implementado profundas transformaciones en materia fiscal, cambiaria, laboral y financiera para crear una economía en crecimiento atractiva a la inversión privada. Sin embargo, a pesar de los grandes avances, subsiste en el exterior una imagen negativa del país, que debilita su posición como receptor de capital. Por ello, el Gobierno Nacional mediante la suscripción del acuerdo como el que ahora presenta, ha querido enviar una señal a la comunidad internacional de que Colombia es una Nación comprometida con el respeto por los derechos de los inversionistas en nuestro país.

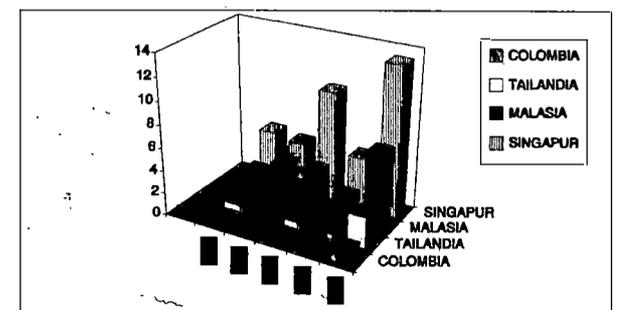
Esta ponencia consta de cinco partes. En la primera, se hace un análisis de los factores por los cuales es importante incentivar la inversión extranjera. En la segunda, se identifican algunos sectores en los que es indispensable la participación de capital privado extranjero. En la tercera, se expone la competencia internacional por capital del exterior. En la cuarta, las políticas adoptadas por el Gobierno en la para promover la inversión extranjera y finalmente, en la quinta, se explica el contenido del Acuerdo de Promoción y Protección a las inversiones firmado entre Colombia y el Perú.

1. La inversión extranjera como factor de desarrollo

La inversión extranjera es un elemento fundamental para la competitividad de los países como agente de crecimiento económico, promoción del comercio, apoyo al capital humano y transferencia de tecnología.

La inversión extranjera directa fue uno de los elementos vitales para el desarrollo de las Nuevas Economías Industrializadas, NEIs, (Hong Kong, Singapur, Corea y Taiwan) y factor de crecimiento de las economías en desarrollo del sudeste asiático ASEAN (Indonesia, Malasia, Filipinas, Tailandia) (Gráfica 3). En los años 90 las NEIs y los países de la ASEAN superaron a América Latina como los beneficiarios principales de la inversión hacia países en desarrollo, captando un 60% de los flujos de inversión hacia esos países. En los últimos años Corea y Taiwan han revertido la tendencia y ahora son exportadores de capital. Los grandes flujos de inversión en estos países se deben a la política de promoción de exportaciones y a políticas liberales de inversión extranjera en sectores manufactureros.

En relación con el producto la inversión extranjera ha adquirido un papel cada vez más importante en la economía de los países de más rápido desarrollo en el sudeste asiático, alcanzando niveles de casi el 14% del PIB en Singapur mientras que en Colombia no alcanza el 1% del PIB.



1.1 La inversión extranjera como promotora del comercio internacional

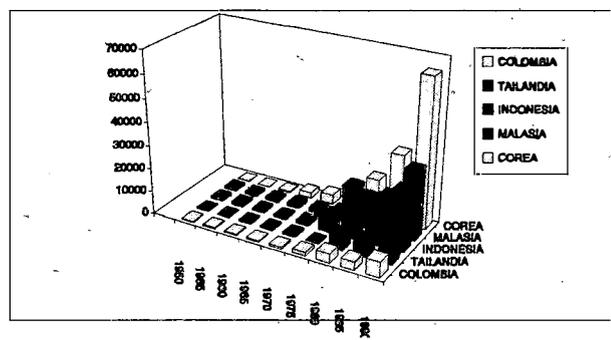
Las empresas con inversión extranjera han ayudado a estimular las exportaciones desde los países en desarrollo

a través de sus afiliados o a través de nexos comerciales con compañías de otros países. En las economías más industrializadas de Latinoamérica y Asia, las empresas con inversión extranjera generan una parte importante de las exportaciones mundiales.

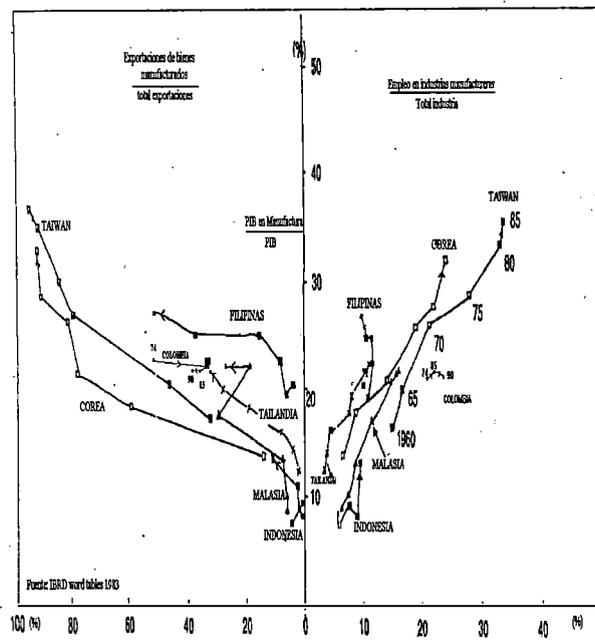
En los años 80s, las economías asiáticas han incrementado su interdependencia gracias a los flujos de capital, trabajo y tecnología. Las exportaciones intra-asiáticas crecieron a una tasa del 23% durante 1986-1989 y constituyen el 39% de las exportaciones totales de la región.

Como se puede apreciar en la Gráfica 2, Colombia entre los años 50s y 70s estaba en igual posición exportadora que los países asiáticos. Sin embargo, a partir de la apertura de inversión extranjera asiática a las empresas de exportación puede verse el crecimiento de la dinámica de las exportaciones en los países asiáticos que alcanzan en 1990 (sin Corea) un nivel de US\$30 mil millones y Colombia alcanza apenas US\$7 mil millones.

En efecto, en Colombia una muestra de 57 empresas con inversión extranjera de varios sectores económicos revela un coeficiente de orientación exportadora del 8.8% de sus ventas totales, el cual es inferior al 10% de las industrias nacionales, lo que refleja todavía una estructura empresarial diseñada para una economía cerrada. Se espera que en los próximos años el dinamismo de la apertura de mercados eleve sustancialmente la participación de las empresas en el comercio exterior.



crecimiento vertiginoso de las exportaciones manufactureras y del producto interno bruto, mientras que Colombia presentó desde el año 1974 una reducción en su nivel de exportaciones, así como una reducción de su producto. Igualmente en relación con el empleo industrial, Colombia experimentó desde 1974 un avance apenas igual al del producto, que contrasta con el explosivo crecimiento del empleo industrial en Asia.



Pero la inversión extranjera no sólo es un factor para el crecimiento del empleo sino que tiene un impacto importante sobre el aprendizaje informal mediante la transmisión de una ética laboral, cultura empresarial y de organización. La nueva cultura se expande a través de la generación de empresarios, oferta de nuevos productos, servicios y mejoras en la calidad, factores esenciales para el éxito de una economía de apertura.

1.3 La inversión extranjera y la transferencia de tecnología

Las industrias de mayor intensidad en investigación y desarrollo son las de mayor crecimiento en exportaciones. Por ello, el establecimiento de empresas que incorporan procesos nuevos juega un papel fundamental en la expansión de la base tecnológica del país, al aumentar la productividad, entrenar personal e intensificar los programas de investigación y desarrollo.

El retraso del país en investigación y desarrollo es enorme. Colombia en 1988 sólo invertía 1.9 dólares por habitante en ciencia y tecnología, mientras que México invertía 11.4 dólares y Venezuela 10.4 dólares. De otra parte, la participación de Latinoamérica en los flujos de tecnología incorporada a los bienes de capital ha sido tradicionalmente más baja que la de los países asiáticos, mayores receptores de inversión extranjera como lo indican los datos de Naciones Unidas para 1988 (Tabla 1).

TABLA 1
Distribución de flujos de tecnología hacia países en desarrollo. 1988

Región	(Billones de dólares a precios corrientes)		
	Importaciones de bienes de capital	Inversión extranjera directa	Acuerdos de cooperación técnica
Países en desarrollo	144	28.9	12.6
Asia	87	14.9	2.9
Latinoamérica y el Caribe	36	11.4	2

FUENTE: UNCTAD-FMI 1990.

La presencia de filiales extranjeras en la industria automotriz en Colombia ha permitido cambios tecnológicos y avances de calidad vertiginosos de los proveedores colombianos de la industria, la cual alcanza un nivel de integración del 27.6% en 1993 (Tabla 2). Este sector, que representa cerca del 6% del producto industrial colombiano, ha implementado sistemas de control numérico, procesos de calidad total y entregas justo a tiempo lo que les permite desarrollarse de manera exitosa en la economía internacional.

TABLA 2
Compras locales de partes y piezas por parte de la industria de ensamble en Colombia

Año	Miles de Millones		
	Total ventas	Compras nacionales	Contenido local
1983	27.551	7.578	27.5%
1984	46.365	15.421	33.3%
1985	57.443	15.553	27.1%
1986	91.327	25.830	28.3%
1987	160.138	38.459	24.0%
1988	248.415	71.774	28.9%
1989	281.918	74.242	26.3%
1990	330.128	90.488	27.4%
1991	368.844	96.985	26.3%
1992*	497.095	116.078	23.4%
1993*	625.080	172.785	27.6%

* No incluye ventas de importados
FUENTE: Acolfa. Cálculos DNP-UDE-Des

2. El desarrollo de la infraestructura y financiación industrial mediante la inversión extranjera

Colombia debe continuar desarrollando en los próximos años sus programas de inversión en infraestructura con el propósito de hacer más competitivas las industrias y exportaciones del país.

Dada la escasez de recursos para el desarrollo de la infraestructura básica, la participación del sector privado y de la inversión extranjera es vital para la construcción, mantenimiento y adecuación en áreas como telecomunicaciones, puertos, carreteras y energía.

2.1 Telecomunicaciones

Se estima que Colombia requerirá para el año 2000 por lo menos US\$950 millones en recursos privados para telecomunicaciones, con el objeto de lograr un cubrimiento de 20 líneas por cada 100 habitantes, duplicando la cobertura actual. En 1990, no existía inversión privada en el sector; actualmente la participación privada es del 30% y se espera que aumente hasta el 50%.

Las posibilidades de inversión son inmensas si se considera que para 1994 los joint ventures en el sector de telefonía local instalarán 127.500 líneas con una inversión de US\$81.5 millones, y la operación de telefonía celular cubrirá la demanda de 400.000 usuarios en los próximos 5 años con una inversión del país de US\$1.200 millones.

2.2 Carreteras

Colombia requiere mejorar sustancialmente su sistema vial, por lo cual es necesaria la participación de inversionistas privados en la realización de proyectos por US\$240 millones, dirigidos a construir tramos como Buga-La Paila, Ciénaga-Barranquilla, Bogotá-Cáqueza y el desarrollo vial del norte de Bogotá.

2.3 Ferrocarriles

En el sector férreo se requieren inversiones por US\$132 millones, con el propósito de mejorar al final de 1995, 1.304 km de vías, de los cuales se espera que los tramos La Caro-Belencito y buena parte de la ruta del Magdalena sean operados por inversionistas privados.

2.4 Energía

En materia de energía, dado que se han duplicado las reservas de gas como consecuencia del hallazgo de Cusiana, se ha iniciado un programa de red de transporte de gas a las ciudades con lo cual se beneficiarán 4 millones de hogares. En ello, los inversionistas privados deberán tener una amplia participación, tanto en la construcción de gasoductos, como en el desarrollo de sistemas de distribución que requerirán una inversión estimada de US\$550 millones hasta 1998. Un ejemplo de ello es la adjudicación del gasoducto Ballena-Barrancabermeja cuya construcción empezó en el año de 1993 y su operación está prevista para 1995.

2.5 Puertos

Para que los exportadores colombianos compitan adecuadamente en el mercado internacional se requieren puertos modernos y eficientes, lo que significa inversiones de

Sin embargo, el impulso a las exportaciones no sólo se logra a través de inversiones directas, sino de forma indirecta, es decir mediante acuerdos de cooperación, producción, riesgo compartido o *Joint Venture*, contratos de franquicias, licencias o subcontratación. La experiencia de países en desarrollo del sudeste asiático muestra que estas formas de participación privada han convertido a estas naciones gracias a su éxito como exportadores, en creadores de sus propios productos y marcas con éxito en los mercados desarrollados.

Las alianzas estratégicas entre las empresas nacionales y extranjeras han adquirido una renovada importancia como instrumento promotor del comercio. Así lo confirma el estudio de Monitor contratado por el Ministerio de Desarrollo para medir y mejorar la competitividad de las industrias nacionales en el mercado internacional, el cual concluye que es indispensable la constitución de *Joint Ventures* estratégicos con empresas extranjeras que transmitan a las empresas colombianas las habilidades y conocimientos de mercado necesario para exportar al mercado norteamericano y a la comunidad europea.

1.2 La inversión extranjera como fomento al empleo y apoyo del capital humano

Las empresas con inversión extranjera tienen un impacto importante en la generación de empleo. Según los datos de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra (Tabla 3) en más de la mitad de los países en desarrollo las empresas con inversión extranjera ocupan un porcentaje superior al 25% de los trabajadores en el sector manufacturero. En el futuro, el impacto del capital privado extranjero en Colombia generará empleos en actividades con alto valor agregado tecnológico en la industria manufacturera y en el sector servicios.

El éxito de las políticas de apertura comercial y a la inversión extranjera adoptada por estos países salta a la vista si se aprecia el desempeño industrial de los países del Asia (Gráfica 3). En 20 años estos países presentan un

US\$87 millones por parte de las Sociedades Portuarias y los operadores privados en instalaciones y equipos.

2.6 Capitalización empresarial

Actualmente la ley colombiana ofrece la posibilidad a los inversionistas extranjeros de participar en el mercado de valores colombiano a través de los llamados fondos de inversión de capital extranjero y la venta de activos de empresas colombianas en mercados del exterior con el propósito de modernizar el mercado de capitales y aumentar las posibilidades de financiación de la economía.

Comparado con otros mercados latinoamericanos, la capitalización colombiana es todavía baja, aunque ha mostrado un incremento del 40% en 1992. El interés creciente de los inversionistas extranjeros en nuestro mercado ha significado una apreciación importante de los valores transados como lo muestran los índices de la Bolsa (IBB) y de Medellín (Ibomed) (tabla 3) con buenas perspectivas de crecimiento, lo que permite a las empresas, obtener capital con bajos costos.

TABLA 3

Índice de precios de la Bolsa de Bogotá y la Bolsa de Medellín FIN 1991 FIN 1992 VAR. FIN 1993 VAR.

IBB	N.D.	499.87	-	749.44	55%
Ibomed	6.714.59	10.224.39	52%	13.367.52	30.7%

3. La competencia por inversión extranjera

El fortalecimiento del clima de inversiones es importante si consideramos el hecho de que al final de la década de los 90s la inversión extranjera tendrá el mayor impacto en el desarrollo y en la formación de la economía internacional. En efecto, los flujos de inversión extranjera han aumentado más que la producción mundial y el comercio, alcanzando una cifra de US\$200 mil millones. La inversión hacia los países en desarrollo se elevó a la suma de US\$43 billones en 1992, de los cuales América Latina recibió US\$14 billones (32%) y Asia Oriental y Pacífica US\$19 billones (44%). Colombia en 1992 recibió sólo US\$350 millones.

Sin embargo, Colombia puede quedar marginada de los flujos de capital ya que en la competencia por recursos de capital extranjero la mala imagen del país vinculada con el narcotráfico, el narcoterrorismo, la guerrilla y recientemente con el tratamiento a los derechos humanos, constituye una clara desventaja. Esto es especialmente grave si se considera que los ingresos de inversión extranjera en Latinoamérica están altamente concentrados en 4 países, tal como lo muestra la tabla 4.

TABLA 4

Flujos totales de inversión extranjera (Millones de dólares)

País	1980-1984		1985-1989		1990-1991	
	MONTO	%	MONTO	%	MONTO	%
México	7.497	34	10.098	42.5	7.290	68.1
Brasil	10.409	47	4.529	19.1	n.d.	n.d.
Chile	1.210	55	3.646	15.3	825	7.7
Argentina	2.195	10	3.947	16.6	2.251	21.1
Colombia	783	3.5	1.528	6.5	331	3.1
TOTALES	22.184	100	23.748	100	10.697	100

FUENTE: Naciones Unidas 1982 Transnational Corporations.

De otra parte, la integración regional aumenta la competencia entre las empresas que responden a la apertura, las cuales se localizan estratégicamente en la economía que presente más garantías de éxito y menos riesgo. En un futuro las economías de la subregión reflejarán de forma clara las ventajas comparativas de los Estados, donde el ganador será el que ofrezca mejores condiciones. Por ello, los gobiernos latinoamericanos han modificado sus políticas y regulaciones relativas a la inversión extranjera.

En general, todos los países han reformado sus sistemas de inversión extranjera con el objeto de crear un marco más competitivo. Encuestas de Naciones Unidas muestran cómo 20 países desarrollados y 26 países en desarrollo, incluidos los cinco nuevos países desarrollados de Asia, han modificado más de 300 aspectos de sus legislaciones relativas a inversión extranjera en un período de 11 años (1977-1987).

Más de dos terceras partes de las reformas, según la encuesta, tienen que ver con el mejoramiento de las condiciones de acceso y trato a la inversión extranjera, incluyendo la liberalización en aquellas industrias que antes estaban restringidas para los inversionistas extranjeros. Estas medidas explican y contribuyen en parte al creciente interés de las empresas globales en economías emergentes.

Es de resaltar que México, mediante la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte ha suscrito un acuerdo de protección de inversiones con Estados Unidos y Canadá. Igualmente Perú ha suscrito acuerdos similares con Inglaterra y varios países de la Unión Europea.

Reciprocidad y protección de la inversión colombiana en el exterior

La competencia por participar en los mercados externos ha impulsado a las empresas colombianas a intensificar sus inversiones en el exterior (tabla 5). Las operaciones colombianas superan hoy los US\$115 millones en el período 1992-1993, por lo que la presencia de multinacionales colombianas en el exterior requiere que el Gobierno colombiano procure la protección de estas inversiones a través de la reciprocidad en el trato y el respeto del derecho internacional.

La inversión extranjera sin duda alguna es un instrumento que cada vez se utiliza por las empresas para acceder a los mercados locales. La inversión extranjera sin duda alguna es un instrumento que cada vez se utiliza más por las empresas para acceder a los mercados locales. Los empresarios colombianos han comprendido esto y su especial importancia en un mercado común andino por lo cual han convertido al Perú junto con Venezuela en países objetivo de la inversión colombiana en el exterior (tabla 5).

TABLA 5

Inversión de Colombia en el exterior 1992-1993

Registros según país de origen US\$ dólares

País	1992-1993
Portugal	49.818.68
España	19.968.080
Panamá	19.100.920
Venezuela	17.302.181
Perú	2.818.709
Inglaterra	2.088.700
Estados Unidos	1.956.000
Ecuador	1.227.341
El Salvador	700.000
Barbados	500.000
Chile	182.000
Nicaragua	130.000
México	14.724
TOTAL	115.807.335

FUENTE: Registros del Banco de la República.

4. Estrategias para la promoción a la inversión extranjera en Colombia

Como respuesta a la competencia internacional y en particular de América Latina por recursos externos, el Gobierno ha desarrollado una estrategia tripartita para fomentar la inversión privada. Ella ha comprendido la adopción de un marco legal competitivo, la suscripción de acuerdos internacionales y la implementación de un programa de promoción de las oportunidades de inversión en Colombia mediante la creación de un ente especializado en promoción de Colombia en el Exterior a cargo de la Corporación Mixta Invertir en Colombia, Coinvertir.

4.1 Reforma a la inversión extranjera

Con base en los criterios expuestos y con el objeto de lograr una legislación competitiva de inversión, el Gobierno Nacional impulsó ante el Congreso la Ley 9ª de 1991, por la cual se establecieron los principios aplicables a la inversión extranjera a los que debe someterse el Gobierno Nacional al expedir el Estatuto de Inversiones Internacionales. Así, el nuevo Estatuto de Inversiones Internacionales (Resoluciones Conpes 51 y 52 de 1991 y 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993, Decretos 2348 de 1993 y 098 de 1994), en concordancia con las Decisiones 291 y 292 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que abrieron los flujos de

capital hacia la Subregión Andina, establece como principios rectores los de igualdad en el trato, universalidad y automaticidad.

En virtud del principio de *igualdad* en el trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, se eliminó toda discriminación en cuanto al trato y las oportunidades de inversión entre nacionales y extranjeros. El principio de *universalidad* establece que la inversión de capitales externos es bienvenida en todos los sectores de la economía, eliminando las prohibiciones que existían en actividades como la prestación de servicios públicos, comunicaciones, la generación y distribución de energía eléctrica, el transporte interno de pasajeros y la construcción de vivienda. Por último, se adoptó el principio de *automaticidad*, por medio del cual las inversiones internacionales no requieren de un proceso de autorización especial para su establecimiento en Colombia. En consecuencia, los inversionistas sólo están obligados a registrar su inversión en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios.

4.2 Suscripción de Acuerdos para la Promoción y Protección a las Inversiones

La competencia entre los países por la inversión extranjera directa, excluirá a los países que se aparten de los principios básicos de derecho internacional relativos a las inversiones de nacionales de otros Estados. En consecuencia, el Gobierno consciente de que las relaciones económicas internacionales requieren instrumentos efectivos, ha decidido utilizar un instrumento como el acuerdo de protección y promoción de inversiones que ha sido adoptado por más de 100 países en el mundo. La identificación de los países para la suscripción de este tipo de Acuerdos se ha realizado con base en los siguientes criterios: países con flujos de inversión representativos, países que tengan instrumentos de promoción para que sus nacionales inviertan en Colombia o países con los cuales se negocien beneficios comerciales recíprocos.

5. El Acuerdo de Promoción y Protección a las Inversiones suscrito con el Perú

La coyuntura actual ofrece una oportunidad única para que Colombia, a través de este Acuerdo, afiance un clima de confianza y seguridad para las inversiones del exterior. De esta forma, el tratado que se presenta permite dar un primer paso, pues refleja el compromiso del Gobierno colombiano de crear un clima adecuado para la entrada de flujos de inversión como mecanismo dinamizador de la economía.

El comportamiento de la inversión colombiana en el Perú presentó un incremento del 100% con relación a los niveles de los últimos 10 años, lo cual revela lo poco que avanzó el proceso de integración y flujos de capitales a pesar de la existencia de un régimen común andino.

Pero el comportamiento de los flujos de inversión no ha sido el único factor que impulsó al Gobierno para la suscripción del Acuerdo con el Perú. El intercambio comercial con este país resulta especialmente importante. El Perú compró en 1992 el 3.74% de nuestras exportaciones y el 2.93% en 1993 y ocupa el cuarto lugar dentro de los países destinatarios de nuestras exportaciones menores.

El 50% de las importaciones colombianas del Perú son insumos y materias primas como alambre, plomo, zinc, fibras, acrílicas, cables y la plata. Estos productos que ingresan al mercado colombiano con preferencia arancelaria contribuyen de manera importante para la producción de bienes para los sectores textil y de confecciones, agroindustrial y metalmeccánico mejorando la competitividad de dichos sectores productivos.

Teniendo en cuenta que la inversión extranjera sin duda alguna es un instrumento que cada vez se utiliza más por las empresas para acceder a los mercados locales, el Acuerdo con el Perú constituye un instrumento idóneo para fomentar el comercio con dicho país el cual está adelantando un proceso de reincorporación en el Grupo Andino.

El Acuerdo suscrito con el Perú consolida la legislación vigente en materia de inversión extranjera y en ese sentido no establece ninguna prerrogativa adicional a las que tendría derecho un inversionista de otro país. El Acuerdo sólo pone de presente un factor decisivo para los inversionistas extranjeros: un marco jurídico estable y unas reglas de juego permanentes.

Con este Acuerdo, el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Perú se comprometen a dar un tratamiento a los inversionistas de acuerdo con las reglas del derecho internacional y garantizar la estabilidad de los principios consagrados por la legislación colombiana. Estos derechos se refieren a:

- El establecimiento de inversionistas en el país.
- El tratamiento de éstos una vez establecidos en Colombia.
- La garantía de derechos cambiarios.
- Reglas relativas a expropiación, y
- Resolución de conflictos.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

Artículo 1° *Definiciones. 1ª Inversión y rendimientos.*

La legislación colombiana define de manera amplia las formas cómo el capital del exterior puede vincularse a una empresa en Colombia. Las modalidades incluyen la inversión directa o la participación en el capital de una empresa, la inversión indirecta o todo aporte intangible representado en contratos, acuerdos de cooperación o joint ventures y transferencia tecnológica que estén vinculados con la empresa y la inversión de capital de portafolio destinado al mercado de valores.

De esta forma, siguiendo los lineamientos de la legislación colombiana, se optó por incorporar al acuerdo una definición amplia de actos o contratos considerados como inversión, de manera que queden contempladas las diversas formas como se puede vincular el capital del exterior a la economía.

Se excluyen de la definición los créditos externos, por razones de política cambiaria del endeudamiento externo privado, con lo cual mantiene la competencia la Junta Directiva del Banco de la República para regular esta medida.

Artículo 2° *Admisión de inversiones extranjeras.* El Acuerdo preserva el derecho de los dos países de admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes y regulaciones internas vigentes sobre las condiciones y requisitos para el ingreso de la inversión extranjera en el país. Este concepto refleja el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, que dispone la autonomía del Gobierno Nacional para establecer el régimen de inversiones incluyendo su destino, modalidades y forma de aprobación.

En razón a que la Decisión 292 del Acuerdo de Cartagena establece que las empresas multinacionales andinas o sus sucursales pueden participar en los sectores de la actividad económica reservados para las empresas nacionales, nuestro país no podría aplicar ningún tipo de restricción en la materia. Es claro que las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena como actos emanados de un organismo supranacional son obligatorios para los países miembros. Sin embargo, las restricciones se incluyeron en el Protocolo a Acuerdo entre Colombia y el Perú, ya que si la normativa andina se modifica en esta materia, Colombia podría aplicarlas.

Artículo 3° *Tratamiento de la inversión.*

Este artículo consagra cuatro principios básicos de trato a las inversiones peruanas en Colombia e inversiones de colombianos en el Perú:

- a) A las inversiones se les otorgará un trato justo y equitativo;
- b) A las inversiones se les otorgará entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del derecho internacional;
- c) Las Partes se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, uso o disposición de una inversión.

Artículo 4° *Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo, se establece una obligación general de trato no inferior al concedido a las inversiones y rendimientos de nacionales o compañías de un tercer Estado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2°, Colombia hace explícito su deseo de dar un trato especial a la regulación relativa a:

- Las inversiones de portafolio, es decir, las que tienen como propósito la adquisición de títulos valores, sin ánimo de permanencia, en el mercado de capitales colombianos con el objeto de que se puedan establecer regulaciones especiales a la entrada de capital de corto plazo.

- Las inversiones destinadas a la prestación de los servicios públicos; dado que el Estatuto de Inversiones Internacionales de Colombia prevé un sistema de autorización previa para las inversiones en estos sectores.

- Las ventas de bienes y servicios al sector público de manera que se preserven las políticas que al respecto establece la Ley 80 de 1993, y

- La industria automotriz con el objeto de garantizar la equidad en los compromisos adquiridos por el país con las ensambladoras nacionales.

De esta forma, en estas materias Colombia podría mantener un trato diferenciado respecto de nacionales o terceros países, si ello es necesario o conveniente.

Artículo 5° *Excepciones.*

Las excepciones establecidas en este artículo se refieren a las obligaciones de trato nacional y cláusula de nación más favorecida, en virtud de las cuales las ventajas concedidas a inversionistas de terceros países derivadas de acuerdos de unión aduanera o similares o respecto de temas tributarios, no se extenderán a los inversionistas de las partes en virtud del Acuerdo.

Artículo 6° *Derechos cambiarios.*

Cada parte permitirá que las rentas derivadas de una inversión y el reembolso del capital sean libremente transferibles a la tasa de cambio del mercado vigente al momento de la transferencia. El principio de libre transferibilidad de remesas, reembolso de capital y pago de regalías y servicios está consagrado en la Ley 9ª de 1991.

Así mismo, siguiendo lo preceptuado en la Ley 9ª de 1991 en caso de dificultades de balanza de pagos, cada parte se reserva el derecho de suspender temporalmente los derechos cambiarios de los inversionistas, de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en el país.

Artículo 7° *Expropiación.*

Cláusulas como esta se encuentran en todos los tratados de protección y fomento a las inversiones.

El acuerdo consagra el derecho universalmente reconocido a cada Estado para expropiar, siempre que esto se realice de acuerdo al debido proceso y por razones de utilidad pública o social, lo cual está de acuerdo con lo preceptuado por la Carta Política en los artículos 58 y 365, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia y con la Resolución número 2301 de 1974 en las Naciones Unidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley". Por su parte, las declaraciones de Naciones Unidas 1803 y 3281, al igual que gran cantidad de sentencias arbitrales extranjeras disponen que toda expropiación requiere de una "adecuada compensación". Esto significa que el derecho internacional reconoce que no puede existir un enriquecimiento injusto por parte del Estado. La existencia de una compensación por actos de expropiación se encuentra también reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Primer Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1952.

En relación con el reconocimiento de principios de validez universal conviene recordar que la honorable Corte Constitucional señaló que dentro del marco de la Constitución de 1991, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida bajo los estrictos y precisos límites imaginados por la Teoría Constitucional clásica... se ha acogido una concepción más dinámica y flexible de tal manera que se proteja lo esencial de la autonomía estatal, sin que de allí se derive un desconocimiento de principios y reglas de aceptación universal".

La Constitución Política dentro de la garantía a la propiedad privada prevé como regla general en el artículo 58 la indemnización previa a la expropiación por razones de utilidad pública o interés social.

Por ello, el tratado que se somete a consideración del honorable Congreso dispone que la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva y que la determinación del valor se hará de acuerdo con el derecho internacional. La compensación es pronta, cuando se realiza sin demoras injustificadas. Es adecuada, si se reconoce el valor genuino de la inversión expropiada y el pago de intereses en caso de mora. Es efectiva si es liquidable; y es efectivamente transferible si, de acuerdo con el tratado puede girarse al exterior por lo menos hasta un 33% en caso de crisis de balanza de pagos.

Dado que el artículo 58 de la Carta, comentado anteriormente, consagra una excepción al régimen general, al prever que "el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara", podría argumentarse que el tratado es contrario al precepto constitucional, lo cual riñe con la realidad. En efecto, la regulación de la nacionalización y la expropiación contenida en el Tratado en nada se opone a la Constitución Política considerada en su conjunto y por el contrario, responde, como ya advertimos, al reconocimiento de los principios vigentes en materia de derechos humanos, al ejercicio de una facultad propia del legislativo y a los imperativos de la Carta para la internacionalización de las relaciones económicas y políticas del Estado dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

Como se indicó, en relación con las facultades del legislativo debe advertirse que corresponde constitucionalmente al legislador establecer en cada caso cuándo procede la expropiación y en este evento en qué casos no hay lugar a la indemnización por razones de equidad. Así las cosas, si el legislador en ejercicio de su propia competencia, aprueba un tratado por ley del Congreso, en el que se reconoce respecto de las personas de un Estado la regla general del artículo 58, está ejerciendo su facultad reglamentaria que la misma Carta autoriza y de cuyo ejercicio no puede predicarse inconstitucionalidad alguna. En este sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional al declarar exequible la Ley 23 de 1992 (Sentencia C-334 de 1993), por la cual se aprobó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos, en virtud de la cual se consideró que la limitación que se fijaría al Legislativo de no imponer en el futuro licencias obligatorias, distintas a las contenidas en el tratado, no era contraria a las facultades del Congreso, pues este al aprobar el tratado que las contenía, las había limitado.

De otra parte, la Carta establece que en los casos de expropiación con indemnización, la misma debe ser fijada "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". El Tratado no desconoce este principio, dado que al establecer un criterio tan amplio y general de pago como el de "valor genuino de la inversión", permite que el expropiante determine según las circunstancias y de acuerdo con los criterios a su disposición no sólo los métodos de valoración de los activos, sino las circunstancias especiales que afecten o disminuyan el valor del bien expropiado.

Adicionalmente, el Tratado, de acuerdo con la Carta establece que el afectado por una expropiación tiene derecho a una revisión de su caso por la autoridad judicial u otra autoridad independiente. En efecto, la Carta establece como regla general que corresponde a la rama judicial decretar la expropiación o revisarla por la vía de una acción contencioso administrativa, en caso de expropiación por vía administrativa. Es pertinente señalar, que dado que el Tratado contempla que la intervención judicial se hará de acuerdo con la ley del Estado, la revisión que realiza la autoridad judicial del caso no podrá referirse a la validez de los criterios establecidos por el legislador como de utilidad pública o interés social, ya que dicha calificación es una decisión de que las instancias políticas del Estado no son objeto de control judicial.

Lo pactado corresponde a las directrices de la Carta Política, en virtud de la cual el Estado es responsable por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

La igualdad y reciprocidad no pueden mirarse desde el punto de vista del derecho interno, de manera que no puedan existir derechos diferenciados, sino desde la perspectiva del derecho internacional donde coexisten varias esferas de protección jurídica. En efecto, la honorable Corte Constitucional ha declarado exequibles leyes aprobatorias de tratados públicos que prevén un tratamiento recíproco, pero especial, sin que se hubiera cuestionado la validez del mismo. Así, por ejemplo, la Corte declaró exequible la ley que aprobó el Convenio con el Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves que preveía una exención del 50% a las empresas de transporte transfronterizo. En igual sentido, al examinar la exequibilidad de tratados internacionales la honorable Corte Constitucional ha señalado: "... no existe motivo alguno, del cual se infiera, que a través de la celebración del aludido tratado, se desconozca el equilibrio o la equidad, la igualdad en el trato o reciprocidad, y el beneficio o conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales" (Sentencia C-489 de 1993. Igual consideración se hace en sentencia C-379 de 1993). En este caso, en la medida en que el Tratado protege tanto las inversiones peruanas en Colombia, como las de los colombianos en el Perú, se respeta a cabalidad el principio de igualdad y reciprocidad.

Artículo 8º *Compensación por pérdidas.* De acuerdo con lo expuesto en el artículo 1º de este Acuerdo se introduce el principio de trato nacional y de nación más favorecida en caso de pérdidas resultantes de guerra o conflicto armado. De esta forma, si el Estado establece un procedimiento para indemnizar o compensar a los nacionales, se debe otorgar este derecho a los inversionistas peruanos.

Estas cláusulas no agregan nada a lo ya previsto en el derecho internacional en virtud de lo cual el Estado no es responsable por los actos de los insurgentes, beligerantes o de quienes realizan actos de violencia, salvo cuando el Estado haya fallado y no haya ejercido la debida diligencia para proteger al extranjero. Esto refleja lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual "el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas".

Igualmente, se consagra lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política según el cual la propiedad inmueble podrá ser ocupada temporalmente en caso de guerra, pero el Estado será siempre responsable por estos actos, por lo cual se restituirá la propiedad o se indemnizarán los daños no requeridos por la necesidad de la situación.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por las pérdidas que sufran particulares, cuando estas se causen por falla o falta en la prestación de un servicio.

Artículo 9. *Subrogación.* En virtud de esta cláusula se reconoce un principio común del derecho privado, según el cual si una agencia de seguros de cualquiera de las partes emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, el Estado, en caso de un siniestro, reconoce la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Artículo 10. *Aplicación de otras reglas.* El artículo prevé que si la ley de la Parte receptora de la inversión establece hoy o en el futuro un trato superior al establecido por este Acuerdo, el mejor trato prevalecerá; así mismo, si a través de acuerdos bilaterales, o multilaterales o del derecho internacional público se establece un trato superior, éste prevalece.

Artículo 11. *Resolución de conflictos entre inversiones y un Estado Contratante.* Cuando existan disputas entre el Estado colombiano y un inversionista, éstas podrán resolverse a través de la jurisdicción nacional o a través de conciliación o arbitramento, si así lo acuerdan las partes ante el Centro para Resolución de Disputas de Inversión, creado por el Tratado sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, CIADI, suscrito por Colombia el 18 de mayo de 1993. Dado que el Acuerdo CIADI no ha sido ratificado por Colombia, el acuerdo prevé que en caso de arbitraje internacional sólo se aplicarán como referencia las reglas previstas en éste, dado que el Centro no está disponible.

La adopción de un mecanismo de conciliación o arbitramento para la solución de controversias a través del CIADI representa un desarrollo de los principios plasmados por el constituyente de 1991 y la ley nacional. En efecto, la Constitución Política dispone que es finalidad del Estado la internacionalización de sus relaciones (Preámbulo, artículos 9º, 150 numeral 16, 226, 227, entre otros); el artículo 116 de la Constitución Política, relativo a la estructura del Estado, establece que "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

Finalmente, la jurisprudencia nacional ha sostenido de manera enfática la posibilidad de acudir a la ley y jurisdicción extranjeras cuando mediara un Tratado Bilateral o Multilateral que lo consagrar, como es el caso del convenio de la referencia. En el mismo sentido la Ley 23 de 1991 en su artículo 100 dispuesto que: "los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional".

Con la adopción de este mecanismo se despolitizan las controversias relativas a inversión, excluyendo la posibilidad de que cualquiera de los Estados contratantes acuda a la resolución del conflicto mediante reclamaciones diplomáticas.

Artículo 12. *Resolución de conflictos entre los dos Estados firmantes.*

En caso de conflicto entre los dos Estados Contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá en lo posible por los canales diplomáticos. Si éste no puede resolverse en tres meses se presentará a un tribunal de arbitramento internacional designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 13. *Extensión territorial.* Las partes podrán acordar mediante intercambio de notas, la extensión de lo dispuesto en el Acuerdo, a territorios cuyas relaciones internacionales están bajo la responsabilidad del Perú.

Artículo 14. *Vigencia.* El acuerdo ha sido suscrito por el Gobierno, pero no entrará en vigencia sino una vez se hayan cumplido los trámites constitucionales de las Partes para su ratificación.

Artículo 15. *Duración y terminación.* Estará vigente durante diez años contados a partir de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación del mismo. Una vez expirada la vigencia del Acuerdo, las obligaciones para cada Estado se mantendrán durante diez años adicionales respecto de las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo y una vez terminado el período seguirán las disposiciones vigentes del derecho internacional.

Conclusiones

Como se desprende del anterior análisis, el Acuerdo que se presenta al Congreso para ratificación, consagra los estándares de los principios de derecho internacional y la legislación nacional. Este Acuerdo es un mecanismo que da estabilidad a dicho marco legal, con lo que se complementa la política adoptada desde 1991 de promoción de las inversiones de capital del exterior y nacional en el exterior como elemento que ayuda a consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana.

Para concluir, sólo me queda enfatizar que este acuerdo al igual que los demás acuerdos internacionales que minimizan el riesgo político de los inversionistas del exterior, de ninguna manera aumenta la responsabilidad del Estado frente a inversionistas del exterior. Por el contrario son mecanismos para dar difusión y estabilidad a las reformas adoptadas por el Gobierno colombiano en los últimos años.

De los honorables Congresistas,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C.,

Noviembre 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134/94 por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General,

Honorable Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA-NOVIEMBRE 21 DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cúmplase,

Juan Guillermo Angel Mejía.

Presidente del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General del honorable Senado de la República,

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1994-SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994.

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Animados por el deseo de crear un clima de confianza para facilitar mayor inversión por parte de nacionales y compañías de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de dichas inversiones bajo un acuerdo internacional puede servir para estimular la iniciativa económica e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. "Inversión" designa todo tipo de activo y en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;

b) Acciones y cualquier otro tipo de participación en sociedades o derechos generados en contratos de riesgo compartido;

c) Valores, títulos, documentos y papeles financieros y cualquier otra obligación de carácter contractual que tenga un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual e industrial;

e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

No obstante lo anterior, para los efectos del presente Convenio la República de Colombia no considera los préstamos como inversiones.

2. "Ganancias" designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, dividendos y regalías.

3. "Empresas" designa:

a) En lo que respecta a la República de Colombia, sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas de acuerdo con la legislación vigente en Colombia y tengan su sede en el territorio colombiano;

b) En lo que respecta a la República de Cuba, personas jurídicas incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho interno y tengan su sede en el territorio cubano.

4. "Nacionales" designa las personas naturales que de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante tengan la nacionalidad de la misma.

5. "Territorio" designa además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes incluyendo el suelo y subsuelo y el espacio aéreo que conforman el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su Constitución Política y las normas del Derecho Internacional.

ARTICULO 2°

Promoción y protección a las inversiones

Cada Parte Contratante promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3°

Tratamiento a la inversión

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cada Parte Contratante deberán en todo momento recibir un trato justo y equitativo y deberán gozar de entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, de manera no menos favorable a aquella que disfruten las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en su propio territorio, en actividades similares de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en el anexo al presente Convenio, se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4°

Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el anexo al presente Convenio, otorgará en su territorio para las inversiones y para las ganancias de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable de aquél otorgado a las inversiones y ganancias realizadas por inversionistas de terceros países.

2. Cada Parte Contratante otorgará para las inversiones y las ganancias de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable de conformidad con la legislación vigente, que aquél establecido para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas en actividades similares.

3. Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en actividades similares y de conformidad con la legislación vigente, en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones, un trato no menos favorable que aquél que conceden a sus propios nacionales o empresas o a los nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5°

Excepciones

Las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento de un tramo no menos favorable que aquél que se otorga a los nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

a) Cualquier unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio o acuerdo internacional similar, existente o que exista en el futuro, en el cual sea o llegue a ser parte alguna de las Partes Contratantes, o

b) Cualquier acuerdo, arreglo internacional o legislación doméstica relacionada total o parcialmente con tributación.

ARTICULO 6°

Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, en particular, aunque no exclusivamente de:

a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en la que se realizó la inversión;

b) La totalidad de las ganancias;

c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión.

2. La transferencia se efectuará en divisas libremente convertibles, sin restricción o demora.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior las Partes Contratantes podrán establecer restricciones a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, en caso de dificultades graves en sus balanzas de pagos. En todo caso, dicha facultad se ejercerá por período limitado, de manera equitativa, de buena fe y no discriminatoria.

4. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que establezcan impuestos aplicables a los dividendos u otras transferencias.

ARTICULO 7°

Expropiación y medidas equivalentes

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas, en el territorio de la otra Parte Contratante, a:

a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades consideradas estratégicas de conformidad con su legislación interna, o servicios, o

b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente.

Salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la Constitución y la ley, de manera no discriminatoria por motivos de utilidad pública o interés social relacionados con las necesidades internas de esa parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación por los actos referidos en los párrafos 1 a) y b) de este artículo, de conformidad con los principios del derecho internacional, ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. Deberá incluir intereses hasta el día del pago, deberá pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo 6° sobre repatriación de capitales y ganancias de las inversiones, siempre y cuando, aún en caso de dificultades excepcionales de la... de pagos o garantice la transferencia de por lo menos una tercera parte anual.

3. El nacional o empresa afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente a una revisión pronta por parte de una autoridad competente de esa Parte Contratante de su caso y de la valoración de su inversión conforme a los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Si una Parte Contratante adopta alguna de las medidas referidas en los párrafos 1 a) y b) de este artículo, en relación con los activos de una empresa incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio en la cual nacionales o empresas de la Parte Contratante son propietarios de acciones, debe asegurar que las disposiciones de los párrafos 1 al 3 de este artículo se apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos nacionales o empresas de la otra Parte Contratante propietarios de las acciones.

5. Nada de lo dispuesto en este Convenio obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones de personas involucradas en actividades criminales.

ARTICULO 8°

Compensación por pérdidas

1. Los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios nacionales o empresas, o a nacionales o empresas de cualquier tercer estado en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones. Dichas restituciones, compensaciones e indemnizaciones resultantes serán libremente transferibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del presente Convenio.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 de este artículo, en el evento en que los nacionales o empresas de una Parte Contratante sufran en alguna de las situaciones referidas en el mencionado párrafo la ocupación de su propiedad por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante, esta se le restituirá. Si resultan pérdidas por daños a su propiedad causados por actos de fuerza de autoridades de la otra Parte Contratante que no eran requeridos por las necesidades de la situación, se les otorgará una compensación adecuada. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles de acuerdo con el artículo 6° de este Convenio.

ARTICULO 9°

Subrogación

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, si una de las Partes Contratantes o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales o empresas en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 13 corresponderían a la primera Parte Contratante, aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos del inversionista desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o su agente autorizado sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiese ser acreedor el inversionista.

2. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

ARTICULO 10

Aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará a las inversiones realizadas por los nacionales o empresas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes de su entrada en vigor, a condición de que dichas inversiones estén actuando y obrando legalmente en ese momento, así como se aplicará a las inversiones que se efectuarán sucesivamente en el ámbito y amparo del presente Convenio.

ARTICULO 11

Trato más favorable

Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de las nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo en cuanto sea más favorable.

ARTICULO 12

Arreglo de controversias entre una Parte Contratante y un Nacional o Empresa de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que pudieran surgir entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante con relación a las inversiones de que trata el presente Convenio deberán, en cuanto sea posible, ser resueltas amigablemente entre las Partes en la controversia.

2. Si una controversia no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha en la que se produce la notificación escrita de la diferencia, la misma podrá someterse, a elección del inversionista, a:

a) El Tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio haya surgido la controversia;

b) Un Tribunal Arbitral según las disposiciones de los párrafos 3 a 5 del artículo 13 en lo referente a su composición y en los demás aspectos según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ("Reglas de Arbitraje CNUDMI"), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

3. La Parte Contratante implicada en el litigio se abstendrá durante el procedimiento arbitral o la ejecución del laudo de oponer la circunstancia que el inversionista de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de una póliza de seguro con cobertura parcial o total del daño.

ARTICULO 13

Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo se deben en lo posible, resolver a través de la vía diplomática.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no puede ser resuelta de esa manera en seis meses contados a partir de la fecha en la que se produce la notificación escrita de la diferencia, se deberá someter, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Dicho tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso individual de la siguiente forma: dentro de los dos meses siguientes al recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Esos dos miembros deberán en ese momento elegir un nacional de un tercer Estado quien, sujeto a la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos fijados en el parágrafo 3 de este artículo no se han producido los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos que sean necesarios. Si el Presidente es un nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por otra razón está impedido para ejercer dicha función, se invitará al Vicepresidente a que realice los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es un nacional de alguna de las Partes Contratantes o si también está impedido para ejercer dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las partes Contratantes será invitado a realizar los nombramientos que sean necesarios.

5. El tribunal de arbitraje deberá llegar a una decisión por mayoría de votos. Esta decisión tendrá carácter vinculante. Cada Parte Contratante asumirá los costos de su miembro en el tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y los costos restantes se asumirán en partes iguales entre las Partes

Contratantes. Sin embargo, el tribunal en su decisión puede disponer que una mayor proporción de los costos se cobren a una de las dos Partes Contratantes y esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 14

Interrupción de relaciones diplomáticas o consulares

Las disposiciones del presente convenio continuarán siendo plenamente aplicables independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Entrada en vigor, duración y terminación del convenio

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las exigencias de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigencia del presente Convenio se hayan cumplido.

2. El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su validez será de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración.

3. Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, este seguirá rigiendo durante los diez años subsiguientes a dicha fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., el día 16 de julio de 1994 en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Armando Montenegro,

Director del Departamento Nacional de Planeación.

Por el Gobierno de la República de Cuba,

Raúl Taladrí,

Viceministro del Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica.

EL SUSCRITO JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección recíproca de inversiones", hecho en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

José Joaquín Gori Cabrera,

Jefe Oficina Jurídica (E).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) *ERNESTO SAMPER PIZANO*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña*

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá, el 16 de julio de 1994.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá, el

16 de julio de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio Exterior,

Rodrigo Pardo García-Peña,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Daniel Mazuera Gómez,

Ministro de Comercio Exterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presenta hoy a consideración del honorable Congreso de la República tiene como objeto la aprobación del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección de las inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994.

Este Acuerdo hace parte de la estrategia expuesta en el Plan de Desarrollo Económico y Social 1990-1994, "La Revolución Pacífica" para recuperar, a través de la eliminación de restricciones al comercio y al movimiento internacional de factores, la productividad global de la economía que acusaba un progresivo deterioro, debido a la aplicación sistemática de un modelo cerrado a la economía internacional.

Con este propósito, el Gobierno Nacional ha implementado profundas transformaciones en materia fiscal, cambiaria, laboral y financiera para crear una economía en crecimiento atractiva a la inversión privada. Sin embargo, a pesar de los grandes avances, subsiste en el exterior una imagen negativa del país, que debilita su posición como receptor de capital. Por ello, el Gobierno Nacional mediante la suscripción del acuerdo como el que ahora presenta ha querido enviar una señal a la comunidad internacional de que Colombia es una nación comprometida con el respeto por los derechos de los inversionistas en nuestro país.

Esta ponencia consta de cinco partes. En la primera se hace un análisis de los factores por los cuales es importante incentivar la inversión extranjera. En la segunda, se identifican algunos sectores en los que es indispensable la participación de capital privado extranjero. En la tercera se expone la competencia internacional por capital del exterior, en la cuarta las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional para promover la inversión extranjera y finalmente, en la quinta se explica el contenido del Acuerdo de Promoción y Protección a las Inversiones firmado entre Colombia y Cuba.

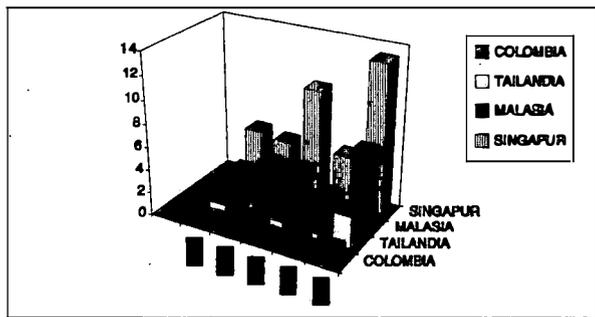
1. *La inversión extranjera como factor de desarrollo.*

La inversión extranjera es un elemento fundamental para la competitividad de los países como agente crecimiento económico, promoción del comercio, apoyo al capital humano y transferencia de tecnología.

La inversión extranjera directa fue uno de los elementos vitales para el desarrollo de las Nuevas Economías Industrializadas, NEIs (Hong Kong, Singapur, Corea y Taiwán), y factor de crecimiento de las economías en desarrollo del sudeste asiático Asean (Indonesia, Malasia, Filipinas, Tailandia) (Gráfica 3). En los años 90 los NEIs y los países de la Asean superaron a América Latina como los beneficiarios principales de la inversión hacia países en desarrollo, captando un 60% de los flujos de inversión hacia esos países. En los últimos años Corea y Taiwán han revertido la tendencia y ahora son exportadores de capital. Los grandes flujos de inversión en países se deben a la política de promoción de exportaciones y a políticas liberales de inversión extranjera en sectores manufactureros.

En relación con el producto interno bruto, la inversión extranjera ha adquirido un papel cada vez más importante en la economía de los países de más rápido desarrollo en el sudeste asiático alcanzando niveles de casi el 14% del PIB

en Singapur mientras que en Colombia no alcanza el 1% del PIB.



Inversión extranjera / PIB (1970, 1990)

Valores porcentuales

Fuente: FMI anuario de estadísticas internacionales

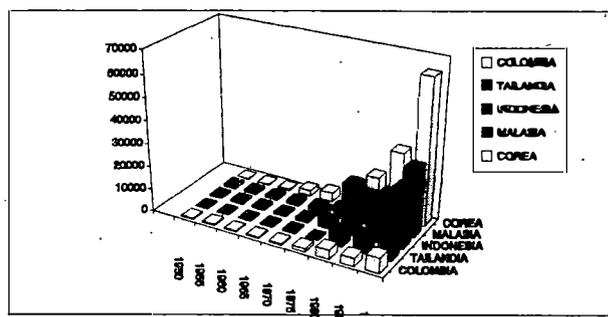
1.1 La inversión extranjera como promotora del comercio internacional.

Las empresas con inversión extranjera han ayudado a estimular las exportaciones desde los países en desarrollo a través de sus afiliadas o a través de nexos comerciales con compañías de otros países. En las economías más industrializadas de Latinoamérica y Asia, las empresas con inversión extranjeras generan una parte importante de las exportaciones mundiales.

En los años 80s, las economías asiáticas han incrementado su interdependencias, gracias a los flujos de capital, trabajo y tecnología. Las exportaciones intra asiáticas crecieron a una rata del 23% durante 1986-1989 y constituyen el 39% de las exportaciones totales de la región.

Como se puede apreciar en la Gráfica 2. Colombia entre los años 50s y 70s estaba en igual posición exportadora que los países asiáticos. Sin embargo, a partir de la apertura de inversión extranjera asiática a las empresas de exportación puede verse el crecimiento de la dinámica de las exportaciones en los países asiáticos que alcanzan en 1990 (sin Corea) un nivel de US\$30 mil millones y Colombia alcanza apenas US\$7 mil millones.

En efecto en Colombia una muestra de 57 empresas con inversión extranjera de varios sectores económicos revela un coeficiente de orientación exportadora del 8.8% de sus ventas totales, el cual es inferior al 10% de las industrias nacionales, lo que refleja todavía una estructura empresarial diseñada para una economía cerrada. Se espera que en los próximos años el dinamismo de la apertura de mercados eleve sustancialmente la participación de las empresas en el comercio exterior.



Evolución de las Exportaciones en los países asiáticos y Colombia 1950-1990

(millones de dólares)

Fuente: FMI anuario de estadísticas internacionales

Sin embargo, el impulso a las exportaciones no sólo se logra a través de inversiones directas, sino de forma indirecta, es decir mediante acuerdos de cooperación, producción, riesgo compartido o Joint Venture, contratos de franquicias, licencias o subcontratación. La experiencia de países en desarrollo del sudeste asiático muestra que estas formas de participación privada han convertido a estas naciones gracias a su éxito como exportadores, en creadores de sus

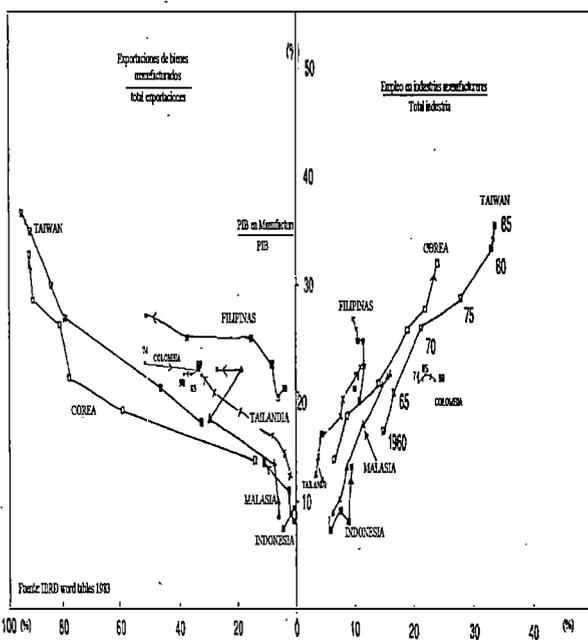
propios productos y marcas con éxito en los mercados desarrollados.

Las alianzas estratégicas entre las empresas nacionales y extranjeras han adquirido una renovada importancia como instrumento promotor del comercio. Así lo confirma el estudio de Monitor contratado por el Ministerio de Desarrollo para medir y mejorar la competitividad de las industrias nacionales en el mercado internacional, el cual concluye que es indispensable la constitución de joint ventures estratégicos con empresas extranjeras que transmitan a las empresas colombianas las habilidades y conocimientos de mercado necesarios para exportar al mercado norteamericano y a la Comunidad Europea.

1.2. La inversión extranjera como fomento al empleo y apoyo del capital humano.

Las empresas con inversión extranjera tienen un impacto importante en la generación de empleo. Según los datos de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra en más de la mitad de los países en desarrollo las empresas con inversión extranjera ocupan un porcentaje superior al 25% de los trabajadores en el sector manufacturero. En el futuro, el impacto del capital privado extranjero en Colombia generará empleos en actividades con alto valor agregado tecnológico en la industria manufacturera y en el sector servicios.

El éxito de las políticas de apertura comercial y a la inversión extranjera adoptada por estos países salta a la vista si se aprecia el desempeño industrial de los países del Asia (Gráfica 3). En 20 años estos países presentan un crecimiento vertiginoso de las exportaciones manufactureras y del producto interno bruto, mientras que Colombia presentó desde el año 1974 una reducción en su nivel de exportaciones así como una reducción de su producto. Igualmente en relación con el empleo industrial, Colombia experimentó desde 1974 un avance apenas igual al del producto, que contrasta con el explosivo crecimiento del empleo industrial en Asia.



Desempeño industrial de los NEIs, países del Asean y Colombia.

Pero la inversión extranjera no sólo es un factor para el crecimiento del empleo sino que tiene un impacto importante sobre el aprendizaje informal mediante la transmisión de una ética laboral, cultura empresarial y de organización. La nueva cultura se expande a través de la generación de empresarios, oferta de nuevos productos, servicios y mejoras en la calidad, factores esenciales para el éxito de una economía de apertura.

1.3. La inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

Las industrias de mayor intensidad en investigación y desarrollo son las de mayor crecimiento en exportaciones. Por ello, el establecimiento de empresas que incorporan procesos nuevos juega un papel fundamental en la expansión de la base tecnológica del país, al aumentar la productividad, entrenar personal e intensificar los programas de investigación y desarrollo.

El retraso del país en investigación y desarrollo es enorme. Colombia en 1988 sólo invertía 1.9 dólares por habitante en ciencia y tecnología mientras que México invertía 11.4 dólares y Venezuela 10.4 dólares. De otra parte, la participación de Latinoamérica en los flujos de tecnología incorporada a los bienes de capital ha sido tradicionalmente más baja que la de los países asiáticos, mayores receptores de inversión extranjera como lo indican los datos de Naciones Unidas para 1988 (Tabla 1).

TABLA 1

Distribución de flujos de tecnología hacia países en desarrollo 1988

(Billones de dólares a precios corrientes)

Región	Importaciones de bienes de capital	Inversión extranjera directa	Acuerdos de cooperación técnica
Países en desarrollo	144	28.9	12.6
Asia	87	14.9	2.9
Latinoamérica y el Caribe	36	11.4	2

FUENTE: UNCTAD-FMI 1990.

En materia de transferencia tecnológica puede apreciarse que las filiales extranjeras en la industria automotriz en Colombia han permitido cambios tecnológicos y avances de calidad vertiginosos de los proveedores colombianos de la industria, la cual alcanza un nivel de integración del 27.6% en 1993 (Tabla.2). Este sector, que representa cerca del 6% del producto industrial colombiano, ha implementado sistemas de control numérico, procesos de calidad total y entregas justo a tiempo lo que les permite desarrollarse de manera exitosa en la economía internacional.

TABLA 2

Compras locales de partes y piezas por parte de la industria de ensamble en Colombia

Miles de Millones

Año	Total ventas	Compras nacionales	Contenido local
1983	27.551	7.578	27.5%
1984	46.365	15.421	33.3%
1985	57.443	15.553	27.1%
1986	91.327	25.830	28.3%
1987	160.138	38.459	24.0%
1988	248.415	71.774	28.9%
1989	281.918	74.242	26.3%
1990	330.128	90.488	27.4%
1991	368.844	96.985	26.3%
1992*	497.095	116.078	23.4%
1993*	625.080	172.785	27.6%

* No incluye ventas de importados

FUENTE: Acolfa. Cálculos DNP-UDE-Des

2. El desarrollo de la infraestructura y financiación industrial mediante la inversión extranjera.

Colombia debe continuar desarrollando en los próximos años sus programas de inversión en infraestructura con el propósito de hacer más competitivas las industrias y exportaciones del país.

Dada la escasez de recursos para el desarrollo de la infraestructura básica, la participación del sector privado y de la inversión extranjera es vital para la construcción, mantenimiento y adecuación en áreas como Telecomunicaciones, Puertos, Carreteras y Energía.

2.1. Telecomunicaciones

Se estima que Colombia requerirá para el año 2000 por lo menos US\$950 millones en recursos privados para telecomunicaciones, con el objeto de lograr un cubrimiento de 20 líneas por cada 100 habitantes, duplicando la cobertura actual. En 1990, no existía inversión privada en el sector; actualmente la participación privada es del 30% y se espera que aumente hasta el 50%.

Las posibilidades de inversión son inmensas si se considera que para 1994 los joint ventures en el sector de telefonía local instalarán 127.500 líneas con una inversión de US\$81.5 millones y la operación de telefonía celular cubrirá la demanda de 400,000 usuarios en los próximos 5 años con una inversión del país de US\$1.200 millones.

2.2. Carreteras.

Colombia requiere mejorar sustancialmente su sistema vial, por lo cual es necesaria la participación de inversionistas privados en la realización de proyectos por US\$240 millones, dirigidos a construir tramos como Buga-La Paila, Ciénaga-Barranquilla, Bogotá-Cáqueza y el desarrollo vial del norte de Bogotá.

2.3. Ferrocarriles.

En el sector férreo se requieren inversiones por US\$132 millones, con el propósito de mejorar al final de 1995 1.304 km. de vías, de los cuales se espera que los tramos La Caro-Belencito y buena parte de la ruta del Magdalena sean operados por inversionistas privados.

2.4. Energía.

En materia de energía, dado que se han duplicado las reservas de gas como consecuencia del hallazgo de Cusiana, se ha iniciado un programa de red de transporte de gas a las ciudades con lo cual se beneficiarán 4 millones de hogares. En ello, los inversionistas privados deberán tener una amplia participación, tanto en la construcción de gasoductos, como en el desarrollo de sistemas de distribución que requerirá una inversión estimada de US\$550 millones hasta 1998. Un ejemplo de ello es la adjudicación del gasoducto Ballena-Barrancabermeja cuya construcción empezó en el año de 1993 y su operación está prevista para 1995.

2.5. Puertos.

Para que los exportadores colombianos compitan adecuadamente en el mercado internacional se requieren puertos modernos y eficientes, lo que significa inversiones de US\$87 millones por parte de las Sociedades Portuarias y los operadores privados en instalaciones y equipos.

2.6. Capitalización empresarial.

Actualmente la ley colombiana ofrece la posibilidad a los inversionistas extranjeros de participar en el mercado de valores colombiano, a través de los llamados fondos de inversión de capital extranjero y la venta de activos de empresas colombianas en mercados del exterior, con el propósito de modernizar el mercado de capitales y aumentar las posibilidades de financiación de la economía.

Comparado con otros mercados latinoamericanos, la capitalización colombiana es todavía baja, aunque ha mostrado un incremento del 40% en 1992. El interés creciente de los inversionistas extranjeros en nuestro mercado ha significado una apreciación importante de los valores transados como lo muestran los índices de la Bolsa de Bogotá (IBB) y de Medellín (Ibomed) (Tabla 3) con buenas perspectivas de crecimiento, lo que permite a las empresas obtener capital con bajos costos.

TABLA 3

Índice de precios de la Bolsa de Bogotá y la Bolsa de Medellín
FIN 1991 FIN 1992 VAR. FIN 1993 VAR.

IBB	N.D.	499.87	-	749.44	55%
Ibomed	6.714.59	10.224.39	52%	13.367.52	30.7%

3. La competencia por inversión extranjera.

El fortalecimiento del clima de inversiones es importante si consideramos el hecho de que al final de la década de los 90s la inversión extranjera tendrá el mayor impacto en el desarrollo y en la formación de la economía internacional. En efecto, los flujos de inversión extranjera han aumentado más que la producción mundial y el comercio, alcanzando una cifra de US\$200 mil millones. La inversión hacia los países en desarrollo se elevó a la suma de US\$43 billones en 1992, de los cuales América Latina recibió US\$14 billones (32%) y Asia Oriental y Pacífica US\$19 billones (44%). Colombia en 1992 recibió sólo US\$350 millones.

Sin embargo, Colombia puede quedar marginada de los flujos de capital ya que en la competencia por recursos de capital extranjero la mala imagen del país vinculada con el narcotráfico, el narcoterrorismo, la guerrilla y recientemente con el tratamiento a los derechos humanos, constituye una clara desventaja. Esto es especialmente grave si se considera que los ingresos de inversión extranjera en Latinoamérica están altamente

concentrados en 4 países, tal como lo muestra la Tabla 4.

TABLA 4
Flujos totales de inversión extranjera
(Millones de dólares)

País	1980-1984		1985-1989		1990-1991	
	MONTO	% MONTO	MONTO	% MONTO	MONTO	%
México	7.497	34	10.098	42.5	7.290	68.1
Brasil	10.409	47	4.529	19.1	n.d	n.d.
Chile	1.210	55	3.646	15.3	825	7.7
Argentina	2.195	10	3.947	16.6	2.251	21.1
Colombia	783	3.5	1.528	6.5	331	3.1
TOTALES	22.184	100	23.748	100	10.697	100

FUENTE: Naciones Unidas 1982 Transnational Corporations.

De otra parte, la integración regional aumenta la competencia entre las empresas que responden a la apertura, las cuales se localizan estratégicamente en la economía que presente más garantías de éxito y menos riesgo. En un futuro las economías de la subregión reflejarán de forma clara las ventajas comparativas de los Estados, donde el ganador será el que ofrezca mejores condiciones. Por ello, no sólo los gobiernos latinoamericanos han modificado su política y regulaciones relativas a la inversión extranjera.

En general, todos los países han reformado sus sistemas de inversión extranjera con el objeto de crear un marco más competitivo. Encuestas de Naciones Unidas muestran cómo 20 países desarrollados y 26 países en desarrollo, incluidos los cinco nuevos países desarrollados de Asia, han modificado más de 300 aspectos de sus legislaciones relativas a inversión extranjera en un período de 11 años (1977-1987). Más de dos terceras partes de las reformas, según la encuesta, tienen que ver con el mejoramiento de las condiciones de acceso y trato a la inversión extranjera, incluyendo la liberalización en aquellas industrias que antes estaban restringidas para los inversionistas extranjeros. Estas medidas explican y contribuyen en parte al creciente interés de las empresas globales en economías emergentes.

Es de resaltar que México, mediante la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte ha suscrito un acuerdo de protección de Inversiones con Estados Unidos y Canadá. Igualmente Perú ha suscrito acuerdos similares con Inglaterra y varios países de la Unión Europea.

Reciprocidad y protección de la Inversión colombiana en el exterior.

La competencia por participar en los mercados externos ha impulsado a las empresas colombianas a intensificar sus inversiones en el exterior (Tabla 5). Las operaciones colombianas superan hoy los US\$115 millones en el período 1992-1993, por lo que la presencia de multinaciones colombianas en el exterior requiere que el Gobierno Colombiano procure la protección de estas inversiones a través de la reciprocidad en el trato y el respeto del derecho internacional.

La inversión extranjera sin duda alguna es un instrumento que cada vez se utiliza más por las empresas para acceder a los mercados locales. Los empresarios colombianos han comprendido esto y su especial importancia en un mercado común andino por lo cual han convertido al Perú junto con Venezuela en países objetivo de la inversión colombiana en el exterior (Tabla 5).

TABLA 5

Inversión de Colombia en el exterior
1992-1993

Registros según país de origen US\$ dólares

País	1992-1993
Portugal	49.818.68
España	19.968.080
Panamá	19.100.920
Venezuela	17.302.181
Perú	2.818.709
Inglaterra	2.088.700
Estados Unidos	1.956.000
Ecuador	1.227.341
El Salvador	700.000
Barbados	500.000

País	1992-1993
Chile	182.000
Nicaragua	130.000
México	14.724
TOTAL	115.807.335

FUENTE: Registros del Banco de la República.

4. Estrategias para la promoción a la inversión extranjera en Colombia.

Como respuesta a la competencia internacional y en particular de América Latina por recursos externos, el Gobierno ha desarrollado una estrategia tripartita para fomentar la inversión privada. Ella ha comprendido la adopción de un marco legal competitivo, la suscripción de acuerdos internacionales y la implementación de un programa de promoción de las oportunidades de inversión en Colombia mediante la creación de un ente especializado en promoción de Colombia en el exterior a cargo de la Corporación Mixta Invertir en Colombia, Coinvertir.

4.1. Reforma a la inversión extranjera.

Con base en los criterios expuestos y con el objeto de lograr una legislación competitiva de inversión, el Gobierno Nacional impulsó ante el Congreso la Ley 9ª de 1991, por la cual se establecieron los principios aplicables a la inversión extranjera a los que debe someterse el Gobierno Nacional al expedir el Estatuto de Inversiones Internacionales. Así, el nuevo Estatuto de Inversiones Internacionales (Resoluciones Conpes 51 y 52 de 1991 y 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993, Decretos 2348 de 1993 y 098 de 1994), en concordancia con las Decisiones 291 y 292 de la Junta del Acuerdo de Cartagena que abrieron los flujos de capital hacia la Subregión Andina, establece como principios rectores los de igualdad en el trato, universalidad y automaticidad.

En virtud del principio de *igualdad* en el trato entre inversionistas nacionales y extranjeros, se eliminó toda discriminación en cuanto al trato y las oportunidades de inversión entre nacionales y extranjeros.

El principio de *universalidad* establece que la inversión de capitales externos es bienvenida en todos los sectores de la economía, eliminando las prohibiciones que existían en actividades como la prestación de servicios públicos, comunicaciones, la generación y distribución de energía eléctrica, el transporte interno de pasajeros y la construcción de vivienda. Por último, se adoptó el principio de *automaticidad*, por medio del cual las inversiones internacionales no requieren de un proceso de autorización especial para su establecimiento en Colombia. En consecuencia, los inversionistas sólo están obligados a registrar su inversión en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios.

4.2. Corporación Invertir en Colombia, Coinvertir

Con el propósito de desarrollar una labor especializada de promoción, el Gobierno Nacional promovió la creación de Coinvertir como la entidad encargada de promover, atraer y facilitar la inversión privada hacia Colombia. Creada en 1992, Coinvertir es una entidad sin ánimo de lucro, autónoma y financiada por el sector privado y público que actúa como enlace entre el Gobierno, las autoridades locales y los inversionistas para orientar y facilitar la inversión hacia los sectores y proyectos más apropiados para el desarrollo de la economía colombiana.

4.3. Suscripción de Acuerdos para la Promoción y Protección a las Inversiones.

La competencia entre los países por la inversión extranjera directa, excluirá a los países que se aparten de los principios básicos de derecho internacional relativos a las inversiones de nacionales de otros Estados. En consecuencia, el Gobierno consciente de que las relaciones económicas internacionales requieren instrumentos efectivos, ha decidido utilizar un instrumento como el acuerdo de protección y promoción de inversiones que ha sido adoptado por más de 100 países en el mundo. La identificación de los países para la suscripción de este tipo de Acuerdos se ha realizado con base en los siguientes criterios: países con flujos de inversión representativos, países que tengan instrumentos de promoción para que sus nacionales inviertan en Colombia o países con los cuales se negocien beneficios comerciales recíprocos.

5. *El acuerdo de promoción y protección a las inversiones suscrito con Cuba.*

La coyuntura actual ofrece una oportunidad única para que Colombia, a través de este Acuerdo, afiance un clima de confianza y seguridad para las inversiones del exterior. De esta forma, el tratado que se presenta permite dar un primer paso, pues refleja el compromiso del Gobierno colombiano de crear un clima adecuado para la entrada de flujos de inversión como mecanismo dinamizador de la economía.

Recientemente se firmó un Acuerdo de Alcance Parcial con Cuba, país que es uno de nuestros principales socios de Centroamérica y el Caribe. En 1990 el comercio con dicho país representó el 3.7% del intercambio total de Colombia con esa región.

Se tiene conocimiento que existe un gran interés en los empresarios colombianos por invertir en Cuba y que en razón a que Cuba firmó recientemente Acuerdos de Inversión con México y con España se considera que de no existir un Acuerdo Bilateral, las inversiones colombianas tendrían menos garantías en la isla.

El Acuerdo suscrito con Cuba consolida la legislación vigente en materia de inversión extranjera y en ese sentido no establece ninguna prerrogativa adicional a las que tendría derecho un inversionista de otro país. El acuerdo sólo pone de presente un factor decisivo para los inversionistas extranjeros: un marco jurídico estable y unas reglas de juego permanentes.

Con este Acuerdo, el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Cuba se comprometen a dar un tratamiento a los inversionistas de acuerdo con las reglas del derecho internacional y garantizar la estabilidad de los principios consagrados por la legislación colombiana. Estos derechos se refieren a:

- El establecimiento de inversionistas en el país.
- El tratamiento de éstos una vez establecidos en Colombia o en Cuba.
- La garantía de derechos cambiarios.
- Reglas relativas a expropiaciones, y
- Resolución de conflictos.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

ARTICULO 1°. *Definiciones.* 1. a) *Inversión y rendimientos.*

La legislación colombiana define de manera amplia las formas como el capital del exterior puede vincularse a una empresa en Colombia. Las modalidades incluyen la inversión directa o la participación en el capital de una empresa, la inversión indirecta o todo aporte intangible representado en contratos, los derechos de propiedad intelectual y la inversión de capital de portafolio destinado al mercado de valores.

De esta forma, siguiendo los lineamientos de la legislación colombiana, se optó por incorporar al acuerdo una definición amplia de actos o contratos considerados como inversión, de manera que queden contempladas las diversas formas como se puede vincular el capital del exterior a la economía.

Se excluyen de la definición los préstamos, por razones de política cambiaria del endeudamiento externo privado, con lo cual se mantiene la competencia de la Junta Directiva del Banco de la República para regular esta materia.

ARTICULO 2°. *Admisión de Inversiones Extranjeras.*

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países de admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra parte en su territorio, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas vigentes sobre condiciones y requisitos para el ingreso de la inversión extranjera en el país. Este concepto refleja el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, que dispone la autonomía del Gobierno Nacional para establecer el régimen de inversiones incluyendo su destino, modalidades y forma de aprobación.

ARTICULO 3°. *Tratamiento de la inversión.*

Este artículo consagra cuatro principios básicos de trato a las inversiones cubanas en Colombia e inversiones de colombianos en Cuba:

- a) A las inversiones se les otorgará un trato justo y equitativo;
- b) A las inversiones se les otorgará entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del derecho internacional;

c) Las Partes se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, uso, usufructo o enajenación de una inversión estipulando para Colombia la posibilidad de establecer o mantener dichas medidas en lo referente a adquisiciones mediante inversiones de portafolio, servicios públicos, suministro de bienes y de servicios al sector público y ensamble automotriz.

ARTICULO 4°. *Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo, se establece una obligación general de trato no inferior al concedido a las inversiones y rendimientos de nacionales, o a compañías de un tercer Estado.

En materia del trato nacional se enfatiza que las garantías otorgadas a los inversionistas extranjeros serán las consagradas en la legislación para los inversionistas nacionales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3°, Colombia hace explícito en el anexo al Acuerdo, su deseo de dar un trato especial a las siguientes inversiones:

- Las inversiones de portafolio, es decir las que tienen como propósito la adquisición de títulos valores, sin ánimo de permanencia, en el mercado de capitales colombiano con el objeto de que se puedan establecer regulaciones especiales a la entrada de capital de corto plazo.
- Las inversiones destinadas a la prestación de los servicios públicos; dado que el Estatuto de Inversiones Internacionales de Colombia prevé un sistema de autorización previa para las inversiones en estos sectores.

- Las ventas de bienes y servicios al sector público de manera que se preserven las políticas que al respecto establece la Ley 80 de 1993, y

- La industria automotriz con el objeto de garantizar la equidad en los compromisos adquiridos por el país con las ensambladoras nacionales.

De esta forma, en estas materias Colombia podría mantener un trato diferenciado respecto de nacionales o terceros países, si ello es necesario o conveniente.

ARTICULO 5°. *Excepciones.*

Las excepciones establecidas en este artículo se refieren a las obligaciones de trato nacional y cláusula de Nación más favorecida, en virtud de las cuales las ventajas concedidas a inversionistas de terceros países derivadas de acuerdos de unión aduanera o similares o respecto de temas tributarios, no se extenderán a los inversionistas de las Partes en virtud del Acuerdo.

ARTICULO 6°. *Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones.*

Cada Parte permitirá que el capital de la inversión, las ganancias, derivadas de una inversión y el reembolso del capital sean libremente transferibles en divisas convertibles sin restricción o demora. El principio de libre transferibilidad de remesas, reembolso de capital y pago de regalías y servicios está consagrado en la Ley 9ª de 1991.

Así mismo, siguiendo lo preceptuado en la Ley 9ª de 1991 en caso de dificultades de balanza de pagos, cada parte se reserva el derecho de suspender temporalmente los derechos cambiarios de los inversionistas, de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en el país.

ARTICULO 7°. *Expropiación y medidas equivalentes.*

Cláusulas como ésta se encuentran en todos los tratados de protección y fomento a las inversiones.

El Acuerdo consagra el derecho universalmente reconocido a cada Estado para expropiar, siempre que esto se realice de acuerdo con el debido proceso y por razones de utilidad pública o social, lo cual está de acuerdo con lo preceptuado por la Carta Política en los artículos 58 y 365, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia y con la Resolución número 2301 de 1974 de las Naciones Unidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley". Por su parte, las declaraciones de Naciones Unidas 1803 y 3281 al igual que gran cantidad de sentencias arbitrales extranjeras

disponen que toda expropiación requiere de una "adecuada compensación." Esto significa que el derecho internacional reconoce que no puede existir un enriquecimiento injusto por parte del Estado. La existencia de una compensación por actos de expropiación se encuentra también reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el primer protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1952.

En relación con el reconocimiento de principios de validez universal conviene recordar que la honorable Corte Constitucional señaló que dentro del marco de la Constitución de 1991, "la idea de soberanía nacional no puede ser entendida bajo los estrictos y precisos límites imaginados por la Teoría Constitucional clásica... se ha acogido una concepción más dinámica y flexible de tal manera que se proteja lo esencial de la autonomía estatal, sin que de allí se derive un desconocimiento de principios y reglas de aceptación universal".

La Constitución Política dentro de la garantía a la propiedad privada prevé como regla general en el artículo 58 la indemnización previa a la expropiación por razones de utilidad pública o interés social. A lo anterior, vale la pena agregar que en la medida en que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se encuentra ratificada por Colombia, las normas internas sobre expropiación deben interpretarse a la luz de dicho tratado (art. 93 de la Carta), el cual exige una indemnización justa.

Por ello, el Acuerdo que se somete a consideración del honorable Congreso dispone que la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva y que la determinación del valor se hará de acuerdo con el derecho internacional. La compensación es pronta, cuando se realiza sin demoras injustificadas. Es adecuada, si se reconoce el valor genuino de la inversión expropiada y el pago de intereses en caso de mora. Es efectiva si es liquidable y es efectivamente transferible si, a tenor del Acuerdo puede girarse al exterior por lo menos hasta un 33% en caso de crisis de balanza de pagos.

Dado que el artículo 58 de la Carta, comentado anteriormente consagra una excepción al su régimen general, al prever que "el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara", podría argumentarse que el Acuerdo es contrario al precepto constitucional, lo cual riñe con la realidad. En efecto, la regulación de la nacionalización y la expropiación contenida en el Acuerdo en nada se opone a la Constitución Política considerada en su conjunto y por el contrario, responde, como ya advertimos, al reconocimiento de los principios vigentes en materia de derechos humanos, al ejercicio de una facultad propia del legislativo y a los imperativos de la Carta para la internacionalización de las relaciones económicas y políticas del Estado dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

Como se indicó, en relación con las facultades del legislativo debe advertirse que corresponde constitucionalmente al legislador establecer en cada caso cuando procede la expropiación y en este evento en qué casos no hay lugar a la indemnización por razones de equidad. Así las cosas, si el legislador en ejercicio de su propia competencia, aprueba un tratado por ley del Congreso, en el que se reconoce respecto de las personas de un Estado la regla general del artículo 58, está ejerciendo su facultad reglamentaria que la misma Carta autoriza y de cuyo ejercicio no puede predicarse inconstitucionalidad alguna. En este sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional al declarar exequible la Ley 23 de 1992 (sentencia C-334 de 1993) por la cual se aprobó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos; en virtud de la cual se consideró que la limitación que se fijaría al Legislativo de no imponer en el futuro licencias obligatorias, distintas a las contenidas en el tratado, no era contraria a las facultades del Congreso, pues este al aprobar el tratado que las contenía, las había limitado.

De otra parte, la Carta establece que en los casos de expropiación con indemnización, la misma debe ser fijada "consultando los intereses de la comunidad y del afecta-

do". El Tratado no desconoce este principio, dado que al establecer un criterio tan amplio y general de pago como el de "valor genuino de la inversión", permite que el expropiante determine según las circunstancias y de acuerdo con los criterios a su disposición no sólo los métodos de valoración de los activos, sino las circunstancias especiales que afecten o disminuyan el valor del bien expropiado.

Adicionalmente, este instrumento bilateral, en consonancia con la Carta establece que el afectado por una expropiación tiene derecho a una revisión de su caso por la autoridad judicial u otra autoridad independiente. En efecto, la Carta establece como regla general que corresponde a la Rama Judicial decretar la expropiación o revisarla por la vía de una acción contencioso-administrativa, en caso de expropiación por vía administrativa. Es pertinente señalar, que dado que el Acuerdo contempla que la intervención judicial se hará de acuerdo con la ley del Estado, la revisión que realiza la autoridad judicial del caso no podrá referirse a la validez de los criterios establecidos por el legislador como de utilidad pública o interés social, ya que dicha calificación es una decisión de las instancias políticas del Estado y no son objeto de control judicial.

Lo pactado corresponde a las directrices de la Carta Política, en virtud de la cual el Estado es responsable por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

La igualdad y reciprocidad no pueden mirarse desde el punto de vista del derecho interno, de manera que no puedan existir derechos diferenciados, sino desde la perspectiva del derecho internacional donde coexisten varias esferas de protección jurídica. En efecto, la honorable Corte Constitucional ha declarado exequibles leyes aprobatorias de tratados públicos que prevén un tratamiento recíproco, pero especial, sin que se hubiera cuestionado la validez del mismo. Así por ejemplo, la Corte declaró exequible la ley que aprobó el Convenio con el Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves que preveía una exención del 50% a las empresas de transporte transfronterizo. En igual sentido, al examinar la exequibilidad de tratados internacionales la honorable Corte Constitucional ha señalado: "...no existe motivo alguno, del cual se infiera, que a través de la celebración del aludido tratado, se desconozca el equilibrio o la equidad, la igualdad en el trato o reciprocidad, y el beneficio o conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales" (Sentencia C-489 de 1993). Igual consideración se hace en sentencia C-379 de 1993). En este caso, en la medida en que el Acuerdo protege tanto las inversiones cubanas en Colombia, como la de los colombianos en Cuba, se respeta a cabalidad el principio de igualdad y reciprocidad.

ARTICULO 8°. *Compensación por pérdidas.*

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 1° de este Acuerdo se introduce el principio de trato nacional y de Nación más favorecida en caso de pérdidas resultantes de guerra o conflicto armado. De esta forma, si el Estado establece un procedimiento para indemnizar o compensar a los nacionales, se debe otorgar este derecho a los inversionistas cubanos.

Estas cláusulas no agregan nada a lo ya previsto en el derecho internacional en virtud de lo cual el Estado no es responsable por los actos de los insurgentes, beligerantes o de quienes realizan actos de violencia, salvo cuando el estado haya fallado y no haya ejercido la debida diligencia para proteger al extranjero. Esto refleja lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual "el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas".

Igualmente, se consagra lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política según el cual la propiedad inmueble podrá ser ocupada temporalmente en caso de guerra, pero el Estado será siempre responsable por estos actos, por lo cual se restituirá la propiedad o se indemnizarán los daños no requeridos por la necesidad de la situación.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por las pérdidas que sufran particulares, cuando

éstas se causen por falla o falta en la prestación de un servicio.

ARTICULO 9°. *Subrogación.*

En virtud de este artículo se reconoce un principio común de derecho privado, según el cual si una de las Partes o su agente autorizado emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, el Estado en caso de siniestro, reconoce la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Se hace distinción entre la subrogación que se efectúa por razón del pago de un seguro por un riesgo no comercial y la que se realiza respecto de los derechos de propiedad. Para esta última se condiciona la subrogación a la obtención de las autorizaciones correspondientes, con lo cual se recogen algunas particularidades del régimen especial de propiedad vigente en Cuba.

ARTICULO 10. *Aplicación del acuerdo.*

Se establece en este artículo que el Acuerdo cubre a las inversiones ya realizadas en el territorio de cada una de las Partes siempre que estas se hayan establecido y operen legalmente en el territorio.

ARTICULO 11. *Trato más favorable.* El artículo prevé que si la ley de una de las Partes establece un trato superior al establecido por este Acuerdo, el mejor trato prevalecerá; así mismo, si a través de acuerdos bilaterales o multilaterales se establece un trato superior, éste prevalece.

ARTICULO 12. *Arreglo de controversias entre una Parte Contratante y un Nacional o Empresa de la otra Parte Contratante.*

Cuando existan disputas entre el Estado colombiano y un inversionista, éstas podrán resolverse a través de la jurisdicción nacional o a través de un Tribunal Arbitral el cual aplicará para su integración las disposiciones que establece el Acuerdo en esta materia para las Controversias entre las Partes Contratantes.

La adopción de un mecanismo de conciliación o arbitramento para la solución de conflictos representa un desarrollo de los principios plasmados por el constituyente de 1991 y la ley nacional. En efecto, la Constitución Política dispone que es finalidad del Estado la internacionalización de sus relaciones (Preámbulo, arts. 9°, 150 numeral 16, 226, 227, entre otros); el artículo 116 de la Constitución Política, relativo a la estructura del Estado, establece que "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las Partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

Finalmente, la jurisprudencia nacional ha sostenido de manera enfática la posibilidad de acudir a la ley y jurisdicción extran-jeras cuando mediara un Tratado Bilateral o Multilateral que lo consagrara. En el mismo sentido la ley 23 de 1991 en su artículo 100 dispuso que: "Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional".

ARTICULO 13. *Controversias entre las Partes Contratantes.*

En caso de conflicto entre las dos Partes Contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá en lo posible por los canales diplomáticos. Si éste no puede resolverse en seis meses se presentará a un tribunal de arbitramento internacional designado de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO 14. *Interrupción de relaciones diplomáticas o consulares.*

Con este artículo se pretende independizar las garantías otorgadas a los inversionistas de los dos países de la evolución de las relaciones diplomáticas entre los países. Por lo tanto las inversiones de colombianos en Cuba o de cubanos en el territorio colombiano gozarán de la protección establecida en este Acuerdo mientras esté vigente.

ARTICULO 15. *Entrada en vigor, duración y terminación del Acuerdo.*

El Acuerdo ha sido suscrito por el Gobierno, pero no entrará en vigencia sino treinta días después que se haya recibido la segunda notificación de que se han cumplido los trámites constitucionales de las Partes para su ratificación.

Estará vigente durante diez años y se prorrogará por tiempo indefinido a menos que una de las Partes comunique su intención de darlo por terminado. Una vez expirada la vigencia del Acuerdo, las obligaciones para cada Estado se mantendrán durante diez años adicionales respecto de las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo.

Conclusiones

Como se desprende del anterior análisis, el proyecto de ley del Acuerdo que se presenta al honorable Congreso para su aprobación, consagra los estándares de los principios de derecho internacional y de nuestro ordenamiento jurídico interno. Este Acuerdo es un mecanismo que da estabilidad a dicho marco legal, con lo que se complementa la política adoptada desde 1991 de promoción de las inversiones de capital del exterior y nacional en el exterior como elemento que ayuda a consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana.

Para concluir, sólo me queda enfatizar que este acuerdo al igual que los demás acuerdos internacionales que minimizan el riesgo político de los inversionistas del exterior, de ninguna manera aumenta la responsabilidad del Estado frente a inversionistas del exterior. Por el contrario son mecanismos para dar difusión y estabilidad a las reformas adoptadas durante la presente administración.

De los honorables Congresistas:

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Daniel Mazuera Gómez,
Ministro de Comercio Exterior.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - Santafé de Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

Juan Guillermo Angel Mejía.

Presidente del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General del honorable Senado de la República,

PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones", suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones", suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994.

«ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE POR EL CUAL SE PROMUEVEN Y PROTEGEN LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda de Norte;

Animados del deseo de crear un clima de confianza para facilitar mayor inversión por parte de nacionales y compañías de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el estímulo y la protección recíproca de dichas inversiones bajo un acuerdo internacional puede servir para estimular la iniciativa comercial individual y aumentar la prosperidad en ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para efectos de este Acuerdo:

(a) "Inversión" significa toda clase de activos y en particular, pero no exclusivamente comprende:

(i) propiedades muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, gravámenes o prendas;

(ii) acciones en y títulos y obligaciones de una compañía y cualquier otra forma de participación en una compañía;

(iii) derechos a dinero o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;

(iv) derechos de propiedad intelectual, buen nombre, procesos técnicos y conocimientos técnicos;

(v) concesiones, comerciales conferidas por ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

No obstante lo anterior, para efectos de este Acuerdo, los préstamos no se considerarán como inversiones.

Un cambio en la forma en que los activos estén invertidos no afecta su carácter como inversión, siempre y cuando la nueva forma de inversión no sea un préstamo. El término "inversión" incluye todas las inversiones, bien sea que se hayan efectuado antes o después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;

(b) "Rendimientos" significa las cantidades producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y cánones;

(c) "Nacionales" significa:

(i) en lo que respecta al Reino Unido: personas físicas que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de la ley vigente en el Reino Unido;

(ii) en lo que respecta a la República de Colombia: personas naturales que deriven su condición de nacionales colombianos de acuerdo con la legislación vigente.

(d) "Compañías" significa:

(i) en lo que respecta al Reino Unido: sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido, o en cualquier territorio al cual se haga extensivo este Acuerdo de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, cada una teniendo oficina registrada, administración central o sitio principal de negocios en ese territorio;

(ii) en lo que respecta a la República de Colombia: sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas de acuerdo con la legislación vigente en Colombia.

(e) "Territorio" significa:

(i) en lo que respecta al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o que en el futuro pueda ser designada bajo la ley nacional del Reino Unido de acuerdo con el derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos respecto del suelo marino y del subsuelo y sus recursos naturales y cualquier territorio a donde se extienda el ámbito de aplicación de este Acuerdo, según lo previsto en el artículo 13.

(ii) en lo que respecta a la República de Colombia: el territorio de Colombia, así como aquellas áreas marítimas

incluyendo el suelo y subsuelo marino adyacentes al mar territorial sobre el cual Colombia ejerce, de acuerdo con la ley internacional, derechos para efectos de explorar y explotar los recursos naturales en esas áreas.

ARTICULO 2

Admisión de la inversión

Cada Parte Contratante deberá incentivar a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a invertir capital en su territorio, y sujeto al derecho a ejercer las facultades que le confieren sus leyes y regulaciones admitirá dicho capital.

ARTICULO 3

Tratamiento de la inversión

(1) Las inversiones de nacionales o compañías de cada Parte Contratante deberán en todo momento recibir un trato justo y equitativo y deberán gozar de entera protección y seguridad de acuerdo con el derecho internacional a un nivel no inferior a aquel que disfrutaban las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante en su propio territorio.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que hubiese contraído respecto de inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones o los rendimientos de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que aquel que concede a las inversiones y rendimientos de sus propios nacionales y compañías o a las inversiones y rendimientos de nacionales y compañías de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o a las compañías de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable del que concede a sus propios nacionales y compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer Estado.

(3) Para evitar dudas, se confirma que el trato previsto en los párrafos (1) y (2) arriba mencionados se aplicará a lo dispuesto en los artículos 3 a 12 de este Acuerdo.

(4) No obstante lo dispuesto en este artículo y el artículo 3, párrafo 2, la República de Colombia se reserva el derecho de crear o mantener restricciones relativas al otorgamiento de trato nacional en los siguientes sectores:

(i) adquisiciones que se puedan efectuar mediante inversiones de portafolio;

(ii) servicios públicos (telecomunicaciones, energía y acueducto y alcantarillado);

(iii) suministro de bienes y servicios al sector público;

(iv) ensamble automotriz.

ARTICULO 5

Compensación por pérdidas

(1) Los nacionales o compañías de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de esta última Parte Contratante deberán recibir de esta última Parte Contratante un trato, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que aquel que esa Parte Contratante concede a sus propios nacionales o compañías o a los nacionales o compañías de cualquier tercer estado. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles, de acuerdo con el artículo 7.

(2) Sin perjuicio del párrafo (1) de este artículo, los nacionales y compañías de una Parte Contratante quienes sufran en alguna de las situaciones referidas en dicho párrafo la requisición de su propiedad por parte de las

fuerzas armadas o autoridades de la otra Parte Contratante se les restituirá su propiedad. Si resultan pérdidas por daño a su propiedad causados por las fuerzas armadas o autoridades de la otra Parte Contratante que no eran requeridos por las necesidades de la situación, se les otorgará una compensación adecuada. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles de acuerdo con el artículo 7.

ARTICULO 6

Nacionalización y expropiación

(1) Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas, en el territorio de la otra Parte Contratante, a:

(a) nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades estratégicas o servicios, o

(b) cualquier otra forma de expropiación o medidas que tengan un efecto equivalente, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria, por motivos de utilidad pública o interés social relacionados con las necesidades internas de esa parte y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

(2) de acuerdo con los principios de derecho internacional, la compensación por los actos referidos a los párrafos (1) (a) y (b) de este artículo ascenderá al valor genuino de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas inminentes fueran de conocimiento público, lo que ocurra primero. Deberá incluir intereses hasta el día del pago, deberá pagarse sin demora injustificada, ser efectivamente realizable y ser libremente transferible de acuerdo con las reglas estipuladas en el artículo 7º sobre repatriación de inversiones y rendimientos siempre y cuando aún en caso de dificultades excepcionales de balanza de pagos se garantice la transferencia de por lo menos un treinta y tres y un tercio por ciento anual.

(3) El nacional o compañía afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida pertinente, a una revisión pronta, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de su caso y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en los párrafos (1) y (2) de este artículo.

(4) Si una Parte Contratante toma alguna de las medidas referidas en los párrafos (1) (a) y (b) de este artículo, en relación con los activos de una compañía incorporada o constituida de acuerdo con la ley vigente en cualquier parte de su territorio, en la cual nacionales o compañías de la otra Parte Contratante son propietarias de acciones, debe asegurar que las disposiciones de los párrafos (1) al (3) de este artículo se apliquen de manera que garanticen una compensación pronta, adecuada y efectiva con respecto a la inversión de estos nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, propietarios de las acciones.

(5) Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones de personas involucradas en actividades criminales graves.

ARTICULO 7

Repatriación de inversión y rendimientos

(1) Cada Parte Contratante respecto de las inversiones garantizará a los nacionales o compañías de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de sus inversiones y rendimientos. Las transferencias se efectuarán sin demoras en la moneda convertible en que el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda convertible acordada entre el inversionista y la Parte Contratante involucrada. A menos que el inversionista acuerde lo contrario, las transferencias se harán a la tasa de cambio aplicable el día de la transferencia de acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes.

(2) No obstante lo previsto en el párrafo (1) de este artículo, en circunstancias de dificultades excepcionales de balanza de pagos cada Parte Contratante tendrá derecho, por un período limitado de tiempo, a ejercer en forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe, los poderes conferidos por sus leyes y procedimientos para limitar la libre transferencia de las inversiones y rendimientos.

ARTICULO 8

Excepciones

Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a nacionales o compañías de la otra el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

(a) cualquier unión aduanera o acuerdo internacional similar existente o que exista en el futuro en el cual sea o llegue a ser parte alguna de las partes Contratantes, o

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado totalmente o principalmente con tributación o cualquier legislación doméstica relacionada totalmente o principalmente con tributación.

ARTICULO 9

Referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión

(1) Cada Parte Contratante por este Acuerdo consiente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (en adelante "el Centro") cualquier controversia legal que surja entre esa Parte Contratante y un nacional o compañía de la otra Parte Contratante relacionada con una inversión de ésta en el territorio de la primera para su arreglo por medio de conciliación o arbitraje, según lo dispuesto por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión entre los Estados y los nacionales de otros Estados abierto para firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

(2) Una compañía que esté incorporada o constituida bajo la ley vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la cual antes de que surja la diferencia la mayoría de las acciones eran de propiedad de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante se tratará, de acuerdo con el artículo 25 (2) (b) del Convenio, como una compañía de la otra Parte Contratante para efectos de lo dispuesto en el Convenio.

(3) Si surge una de aquellas diferencias y esta no puede dirimirse de manera amigable por las partes en dicha diferencia mediante el ejercicio de los recursos locales o de otra manera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación escrita del reclamo, entonces, si el nacional o compañía afectado también consiente por escrito en someter la diferencia al centro para la resolución de ésta mediante conciliación o arbitraje de acuerdo con el Convenio, cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento dirigiendo una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo respecto de si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, el nacional o compañía que es parte en la diferencia tendrá el derecho a escoger. La Parte Contratante que es parte en la diferencia no presentará como objeción en cualquier etapa del proceso o del cumplimiento del laudo el hecho de que el nacional o compañía que es la otra parte en la diferencia haya recibido una indemnización de una parte o la totalidad de sus pérdidas, en cumplimiento de un contrato de seguro.

(4) No obstante el tenor general de las disposiciones anteriores, el Centro no tendrá jurisdicción si la parte que inicia el procedimiento ha acordado, acuerda en someter, o somete la diferencia a las Cortes o Tribunales Administrativos de la Parte Contratante que es parte en la diferencia.

(5) Ninguna Parte Contratante buscará resolver por la vía diplomática una diferencia remitida al Centro menos que:

(a) el Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal de arbitraje constituido por el mismo, decida que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro, o

(b) la otra Parte Contratante deje de atenerse o no cumpla con un laudo dictado por un tribunal de arbitraje.

(6) Hasta cuando la República de Colombia se adhiera al Convenio al que se refiere el parágrafo (1) de este artículo, cualquier diferencia en la que sea parte y que sea remitida al Centro se le dará un trato conforme con el

Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y de Encuesta.

ARTICULO 10

Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Las diferencias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo se deben en lo posible, resolver a través de la vía diplomática.

(2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no puede ser resuelta de esa manera en tres meses contados a partir de la fecha en la que se produce la notificación escrita de la diferencia, se deberá someter, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

(3) Dicho tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso individual de la siguiente forma: dentro de los tres meses siguientes al recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Esos dos miembros deberán en ese momento elegir un nacional de un tercer estado quien, sujeto a la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los períodos especificados en el parágrafo (3) de este artículo no se han producido los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos que sean necesarios. Si el Presidente es un nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por otra razón está impedido para ejercer dicha función, se invitará al Vicepresidente a que realice los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es un nacional de alguna de las Partes Contratantes o si también está impedido para ejercer dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a realizar los nombramientos que sean necesarios.

(5) El Tribunal de arbitraje deberá llegar a una decisión por mayoría de votos. Esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá los costos de su miembro en el tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y los costos restantes se asumirán en partes iguales entre las Partes Contratantes. Sin embargo, el tribunal en su decisión puede disponer que una mayor proporción de los costos se cobren a una de las dos Partes Contratantes y esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 11

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o su Agencia designada ("la primera Parte Contratante") efectúa un pago por indemnización relacionada con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante") la Segunda Parte Contratante reconocerá:

(a) el traspaso a la primera Parte Contratante de todos los derechos y reclamos que la parte indemnizada haya recibido bajo este Acuerdo o bajo las leyes de la segunda Parte Contratante, y

(b) que la primera Parte Contratante tiene derecho a ejercer estos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma proporción que la Parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante tendrá derecho en toda circunstancia al mismo tratamiento respecto a:

(a) los derechos y reclamos adquiridos por ésta en virtud del traspaso, y

(b) cualquier pago recibido en cumplimiento de esos derechos y reclamos, que la Parte indemnizada tuviera derecho a recibir en virtud de este Acuerdo respecto de la inversión de que se trate y de sus rendimientos relacionados.

(3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en cumplimiento de los derechos y reclamos adquiridos deberá estar libremente disponible a la primera Parte Contratante para efectos de la cancelación de cualquier gasto incurrido en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 12

Aplicación de otras reglas

Si las disposiciones legales de alguna de las Partes Contratantes o las obligaciones de derecho internacional ya existentes o que se establezcan en adelante entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen reglas, sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se dispone en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán, en la medida en que sean más favorables a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 13

Extensión territorial

En el momento de ratificación de este Acuerdo, o en cualquier momento a partir de la misma, las disposiciones de este Acuerdo se pueden extender a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, tal y como sea acordado entre las Partes Contratantes por medio de un Canje de Notas.

ARTICULO 14

Vigencia

Este Acuerdo se ratificará y entrará en vigencia a partir del intercambio de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 15

Duración y terminación

Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez años, de allí en adelante continuará vigente hasta que expiren doce meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra la terminación de este Acuerdo. No obstante, respecto de las inversiones que se hayan realizado durante la vigencia del Acuerdo, sus disposiciones seguirán siendo efectivas respecto de estas inversiones por un período de diez años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de la subsiguiente aplicación de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Londres, el 9 de marzo de 1994 en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (firma ilegible).

Por el Gobierno del reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (firma ilegible).

EL SUSCRITO JEFE (E.) DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones", suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica (E.),

José Joaquín Gori Cabrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de octubre de 1994

Aprobado. Sometase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones”, suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones”, suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior.

Rodrigo Pardo García-Peña.
Ministro de Relaciones Exteriores
Daniel Mazuera Gómez.
El Ministro de Comercio Exterior

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 189, numerales 2 y 224 de la Constitución Política, presenta hoy a consideración del honorable Congreso de la República tiene como objeto la aprobación del “Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones con el Reino Unido de la Gran Bretaña”, suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994.

Este Acuerdo hace parte de la estrategia expuesta en el Plan de Desarrollo Económico y Social 1990-1994, “La Revolución Pacífica” para recuperar, a través de la eliminación de restricciones al comercio y al movimiento internacional de factores, la productividad global de la economía que acusaba un progresivo deterioro, debido a la aplicación sistemática de un modelo cerrado a la economía internacional.

Con este propósito, el Gobierno Nacional ha implementado profundas transformaciones en materia fiscal, cambiaria, laboral y financiera para crear una economía en crecimiento atractiva a la inversión privada. Sin embargo, a pesar de los grandes avances, subsiste en el exterior una imagen negativa del país, que debilita su posición como receptor de capital. Por ello, el Gobierno Nacional mediante la suscripción del acuerdo como el que ahora presenta ha querido enviar una señal a la comunidad internacional de que Colombia es una nación comprometida con el respeto por los derechos de los inversionistas en nuestro país.

Esta ponencia consta de cinco partes. En la primera se hace un análisis de los factores por los cuales es importante incentivar la inversión extranjera. En la segunda, se identifican algunos sectores en los que es indispensable la participación de capital privado extranjero. En la tercera se expone la competencia internacional por capital del exterior; en la cuarta las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional para promover la inversión extranjera y finalmente, en la quinta se explica el contenido del Acuerdo de Promoción y Protección a las Inversiones firmado entre Colombia y el Reino Unido.

1. La inversión extranjera como factor de desarrollo

La inversión extranjera es un elemento fundamental para la competitividad de los países como agente de crecimiento económico, promoción del comercio, apoyo al capital humano y transferencia de tecnología.

La inversión extranjera directa fue uno de los elementos vitales para el desarrollo de las Nuevas Economías Industrializadas, NEIS (Hong Kong, Singapur, Corea y Taiwan) y factor de crecimiento de las economías en desarrollo del sudeste asiático ASEAN (Indonesia, Malasia, Filipinas, Tailandia) (Gráfica 3). En los años 90 los NEIS y los países de la ASEAN superaron a América Latina como los beneficiarios principales de la inversión hacia países en desarrollo, captando un 60%, de los flujos de inversión hacia países no desarrollados. En los últimos años Corea y Taiwan han revertido la tendencia y ahora son exportadores

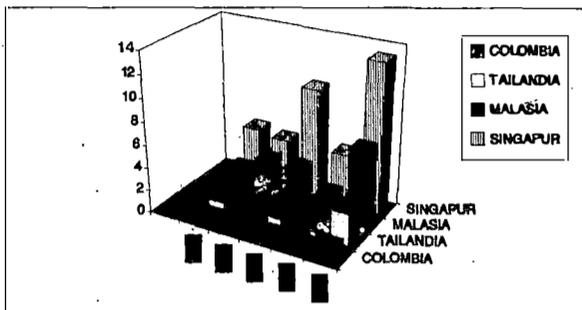
de capital. Los grandes flujos de inversión en estos países se deben a la política de promoción de exportaciones y a políticas liberales de inversión extranjera en sectores manufactureros.

En relación con el producto la inversión extranjera ha adquirido un papel cada vez más importante en la economía de los países de más rápido desarrollo en el sudeste asiático alcanzando niveles de casi el 14% del PIB en Singapur mientras que en Colombia no alcanza el 1% del PIB.

Inversión extranjera/PIB (1970, 1990)

Valores porcentuales

Fuente: FMI anuario de estadísticas internacionales.



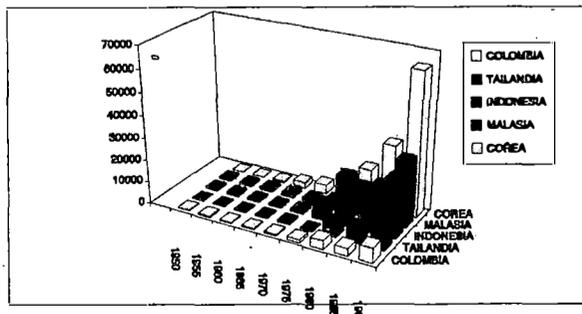
1.1 La inversión extranjera como promotora del comercio internacional.

Las empresas con inversión extranjera han ayudado a estimular las exportaciones desde los países en desarrollo a través de sus afiliadas o a través de nexos comerciales con compañías de otros países. En las economías más industrializadas de Latinoamérica y Asia, las empresas con inversión extranjera generan una parte importante de las exportaciones mundiales.

En los años 80s, las economías asiáticas han incrementado su interdependencia gracias a los flujos de capital, trabajo y tecnología. Las exportaciones intrasiáticas crecieron a una tasa del 23% durante 1986-1989 y constituyen el 39% de las exportaciones totales de la región.

Como se puede apreciar en la Gráfica 2, Colombia entre los años 50s y 70s estaba en igual posición exportadora que los países asiáticos. Sin embargo, a partir de la apertura de inversión extranjera asiática a las empresas de exportación puede verse el crecimiento de la dinámica de las exportaciones en los países asiáticos que alcanzan en 1990 (sin Corea) un nivel de US\$30 mil millones y Colombia alcanza apenas US\$7 mil millones.

En efecto, en Colombia una muestra de 57 empresas con inversión extranjera de varios sectores económicos revela un coeficiente de orientación exportadora del 8.8% de sus ventas totales, el cual es inferior al 10% de las industrias nacionales, lo que refleja todavía una estructura empresarial diseñada para una economía cerrada. Se espera que en los próximos años el dinamismo de la apertura de mercados eleve sustancialmente la participación de las empresas en el comercio exterior.



Evolución de las Exportaciones en los países asiáticos y Colombia 1950-1990 (millones de dólares).

Fuente: FMI anuario de estadísticas internacionales.

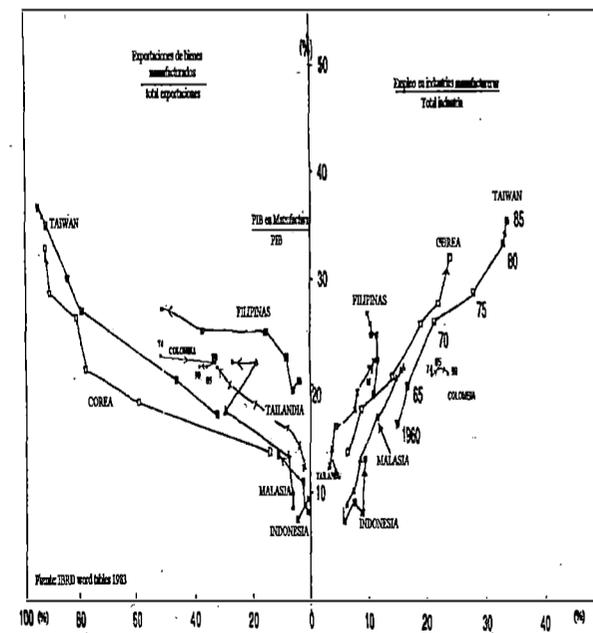
Sin embargo, el impulso a las exportaciones no sólo se logra a través de inversiones directas, sino de forma indirecta, es decir mediante acuerdos de cooperación, producción, riesgo compartido o *Joint Venture*, contratos de franquicias, licencias o subcontratación. La experiencia de países en desarrollo del sudeste asiático muestra que estas formas de participación privada han convertido a estas naciones gracias a su éxito como exportadores, en creadores de sus propios productos y marcas con éxito en los mercados desarrollados.

Las alianzas estratégicas entre las empresas nacionales y extranjeras han adquirido una renovada importancia como instrumento promotor del comercio. Así lo confirma el estudio de Monitor contratado por el Ministerio de Desarrollo para medir y mejorar la competitividad de las industrias nacionales en el mercado internacional, el cual concluye que es indispensable la constitución de *Joint Ventures* estratégicos con empresas extranjeras que transmitan a las empresas colombianas las habilidades y conocimientos de mercado necesarios para exportar al mercado norteamericano y a la comunidad europea.

1.2 La inversión extranjera como fomento al empleo y apoyo del capital humano.

Las empresas con inversión extranjera tienen un impacto importante en la generación de empleo. Según los datos de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, en más de la mitad de los países en desarrollo, las empresas con inversión extranjera ocupan un porcentaje superior al 25% de los trabajadores en el sector manufacturero. En el futuro, el impacto del capital privado extranjero en Colombia generará empleos en actividades con alto valor agregado tecnológico en la industria manufacturera y en el sector servicios.

El éxito de las políticas de apertura comercial y a la inversión extranjera adoptada por estos países salta a la vista si se aprecia el desempeño industrial de los países del Asia (gráfica 3) En 20 años estos países presentan un crecimiento vertiginoso de las exportaciones manufactureras y del producto interno bruto, mientras que Colombia presentó desde el año 1974 una reducción en su nivel de exportaciones así como una reducción de su producto. Igualmente en relación el empleo industrial, Colombia experimentó desde 1974 un avance apenas igual al del producto, que contrasta con el explosivo crecimiento del empleo industrial en Asia.



Desempeño industrial de los NEIS, países del ASEAN y Colombia.

Pero la inversión extranjera no sólo es un factor para el crecimiento del empleo sino que tiene un impacto importante sobre el aprendizaje informal mediante la transmisión de una ética laboral, cultura empresarial y de organización. La nueva cultura se expande a través de la generación de empresarios, oferta de nuevos productos, servicios y mejoras en la calidad, factores esenciales para el éxito de una economía de apertura.

1.3 La inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

Las industrias de mayor intensidad en investigación y desarrollo son las de mayor crecimiento en exportaciones. Por ello, el establecimiento de empresas que incorporan procesos nuevos juega un papel fundamental en la expansión de la base tecnológica del país, al aumentar la productividad, entrenar personal e intensificar los programas de investigación y desarrollo.

El retraso del país en investigación y desarrollo es enorme. Colombia en 1988 sólo invertía 1.9 dólares por habitante en ciencia y tecnología mientras que México invertía 11.4 dólares y Venezuela 0.4 dólares. De otra parte, la participación de Latinoamérica en los flujos de tecnología incorporada a los bienes de capital ha sido tradicionalmente más baja que la de los países asiáticos, mayores receptores de inversión extranjera como lo indican los datos de Naciones Unidas para 1988 (Tabla 1).

TABLA 1

Distribución de flujos de tecnología hacia países en desarrollo 1988

(Billones de dólares a precios corrientes)

Región	Importaciones de bienes de capital	Inversión extranjera directa	Acuerdos de cooperación técnica
Países en desarrollo	144	28.9	12.6
Asia	87	14.9	2.9
Latinoamérica y el Caribe	36	11.4	2

FUENTE: UNCTAD-FMI 1990.

En materia de transferencia tecnológica puede apreciarse que las filiales extranjeras en la industria automotriz en Colombia ha permitido cambios tecnológicos y avances de calidad vertiginosos de los proveedores colombianos de la industria, la cual alcanza un nivel de integración del 27.6% en 1993 (Tabla 2). Este sector, que representa cerca del 6% del producto industrial colombiano, ha implementado sistemas de control numérico, procesos de calidad total y entregas justo a tiempo, lo que les permite desarrollarse de manera exitosa en la economía internacional.

TABLA 2

Compras locales de partes y piezas por parte de la industria de ensamble en Colombia

Miles de Millones

Año	Total ventas	Compras nacionales	Contenido local
1983	27.551	7.578	27.5%
1984	46.365	15.421	33.3%
1985	57.443	15.553	27.1%
1986	91.327	25.830	28.3%
1987	160.138	38.459	24.0%
1988	248.415	71.774	28.9%
1989	281.918	74.242	26.3%
1990	330.128	90.488	27.4%
1991	368.844	96.985	26.3%
1992*	497.095	116.078	23.4%
1993*	625.080	172.785	27.6%

* No incluye ventas de importados

FUENTE: Acolfa. Cálculos DNP-UDE-Des

2. El desarrollo de la infraestructura y financiación industrial mediante la inversión extranjera.

Colombia debe continuar desarrollando en los próximos años sus programas de inversión en infraestructura con el propósito de hacer más competitivas las industrias y exportaciones del país.

Dada la escasez de recursos para el desarrollo de la infraestructura básica, la participación del sector privado y de la inversión extranjera es vital para la construcción, mantenimiento y adecuación en áreas como telecomunicaciones, puertos, carreteras y energía.

2.1 Telecomunicaciones

Se estima que Colombia requerirá para el año 2000 por lo menos US\$950 millones en recursos privados para telecomunicaciones, con el objeto de lograr un cubrimiento de 20 líneas por cada 100 habitantes, duplicando la cobertura actual. En 1990, no existía inversión privada en el

sector; actualmente la participación privada es del 30% y se espera que aumente hasta el 50%.

Las posibilidades de inversión son inmensas si se considera que para 1994 los joint ventures en el sector de telefonía local instalarán 127.500 líneas con una inversión de US\$81.5 millones y la operación de telefonía celular cubrirá la demanda de 400.000 usuarios en los próximos 5 años con una inversión del país de US\$1.200 millones.

2.2 Carreteras

Colombia requiere mejorar sustancialmente su sistema vial, por lo cual es necesaria la participación de inversionistas privados en la realización de proyectos por US\$240 millones, dirigidos a construir tramos como Buga-La Paila, Ciénaga-Barranquilla, Bogotá-Cáqueza y el desarrollo vial del norte de Bogotá.

2.3 Ferrocarriles

En el sector férreo se requieren inversiones por US\$132 millones, con el propósito de mejorar al final de 1995, 1.304 Kilómetros de vías, de los cuales se espera que los tramos La Caro-Belencito y buena parte de la ruta del Magdalena sean operados por inversionistas privados.

2.4 Energía

En materia de energía, dado que se han duplicado las reservas de gas como consecuencia del hallazgo de Cusiana, se ha iniciado un programa de red de transporte de gas a las ciudades con lo cual se beneficiarán 4 millones de hogares. En ello, los inversionistas privados deberán tener una amplia participación, tanto en la construcción de gasoductos, como en el desarrollo de sistemas de distribución que requerirá una inversión estimada de US\$550 millones hasta 1998. Un ejemplo de ello es la adjudicación del gasoducto Ballena-Barrancabermeja cuya construcción empezó en el año de 1993 y su operación está prevista para 1995.

2.5 Puertos

Para que los exportadores colombianos compitan adecuadamente en el mercado internacional se requieren puertos modernos y eficientes, lo que significa inversiones de US\$87 millones por parte de las Sociedades Portuarias y los operadores privados en instalaciones y equipos.

2.6 Capitalización empresarial

Actualmente la ley colombiana ofrece la posibilidad a los inversionistas extranjeros de participar en el mercado de valores colombianos a través de los llamados fondos de inversión de capital extranjero y la venta de activos de empresas colombianas en mercados del exterior con el propósito de modernizar el mercado de capitales y aumentar las posibilidades de financiación de la economía.

Comparado con otros mercados latinoamericanos, la capitalización colombiana es todavía baja, aunque ha mostrado un incremento del 40% en 1992. El interés creciente de los inversionistas extranjeros en nuestro mercado ha significado una apreciación importante de los valores transados como lo muestran los índices de la Bolsa de Bogotá (IBB) y de Medellín (Ibomed) (tabla 3) con buenas perspectivas de crecimiento, lo que permite a la empresa, obtener capital con bajos costos.

TABLA 3

Índice de precios de la Bolsa de Bogotá y la Bolsa de Medellín

FIN 1991 FIN 1992 VAR. FIN 1993 VAR.

IBB	N.D.	499.87	-	749.44	55%
Ibomed	6.714.59	10.224.39	52%	13.367.52	30.7%

3. La competencia por inversión extranjera

El fortalecimiento del clima de inversiones es importante si consideramos el hecho de que al final de la década de los 90 la inversión extranjera tendrá el mayor impacto en el desarrollo y en la formación de la economía internacional. En efecto, los flujos de inversión extranjera han aumentado más que la producción mundial y el comercio, alcanzando una cifra de US\$200 mil millones. La inversión hacia los países en desarrollo se elevó a la suma de US\$43 billones en 1992, de los cuales América Latina recibió US\$14 billones (32%) y Asia Oriental y Pacífica US\$19

billones (44%). Colombia en 1992 recibió solo US\$350 millones.

Sin embargo, Colombia puede quedar marginada de los flujos de capital ya que en la competencia por recursos de capital extranjero la mala imagen del país vinculada con el narcotráfico, el narcoterrorismo, la guerrilla y recientemente con el tratamiento a los derechos humanos, constituye una clara desventaja. Esto es especialmente grave si se considera que los ingresos de inversión extranjera en Latinoamérica están altamente concentrados en 4 países, tal como lo muestra la tabla 4.

TABLA 4

Flujos totales de inversión extranjera

(Millones de dólares)

País	1980-1984	1985-1989	1990-1991
	MONTO	% MONTO	% MONTO
México	7.497	34	10.098
Brasil	10.409	47	4.529
Chile	1.210	55	3.646
Argentina	2.195	10	3.947
Colombia	783	3.5	1.528
TOTALES	22.184	100	23.748

FUENTE: Naciones Unidas 1982 Transnational Corporations.

De otra parte, la integración regional aumenta la competencia entre las empresas que responden a la apertura, las cuales se localizan estratégicamente en la economía que presente más garantía de éxito y menos riesgo. En un futuro las economías de la subregión reflejarán de forma clara las ventajas comparativas de los Estados, donde el ganador será el que ofrezca mejores condiciones. Por ello, no solo los gobiernos latinoamericanos han modificado sus políticas y regulaciones relativas a la inversión extranjera.

En general, todos los países han reformado sus sistemas de inversión extranjera con el objeto de crear un marco más competitivo. Encuestas de Naciones Unidas muestran como 20 países desarrollados y 26 países en desarrollo, incluidos los cinco nuevos países desarrollados de Asia, han modificado más de 300 aspectos de sus legislaciones relativas a inversión extranjera en un período de 11 años (1977-1987). Más de dos terceras partes de las reformas, según la encuesta, tienen que ver con el mejoramiento de las condiciones de acceso y trato a la inversión extranjera, incluyendo la liberalización en aquellas industrias que antes estaban restringidas para los inversionistas extranjeros. Estas medidas explican y contribuyen en parte al creciente interés de las empresas globales en economías emergentes.

Es importante recordar que México, mediante la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte ha suscrito un acuerdo de protección de inversiones con Estados Unidos y Canadá. Igualmente Argentina y Chile han suscrito acuerdos similares con Estados Unidos y varios países de la Unión Europea.

Reciprocidad y protección de la inversión colombiana en el exterior.

La competencia por participar en los mercados externos ha impulsado a las empresas colombianas a intensificar sus inversiones en el exterior (tabla 5). Las operaciones colombianas superan hoy los US\$115 millones en el período 1992-1993, por lo que la presencia de multinacionales colombianas en el exterior requiere que el Gobierno Colombiano procure la protección de estas inversiones a través de la reciprocidad en el trato y el respeto del derecho internacional.

La inversión extranjera sin duda alguna es un instrumento que cada vez se utiliza más por las empresas para acceder a los mercados locales. Japón por ejemplo, ha invertido billones de dólares para la producción de bienes en los Estados Unidos hasta el punto de que el 73% de las ventas japonesas en Estados Unidos se realizan a través de empresas de distribución niponas. Los empresarios colombianos han comenzado a realizar inversiones en Venezuela como parte de su estrategia de penetración de mercados dentro del contexto del Grupo Andino.

TABLA 5
Inversión de Colombia en el exterior
1992-1993

País	1992-1993
Portugal	49.818.68
España	19.968.080
Panamá	19.100.920
Venezuela	17.302.181
Perú	2.818.709
Inglaterra	-2.088.700
Estados Unidos	1.956.000
Ecuador	1.227.341
El Salvador	700.000
Barbados	500.000
Chile	182.000
Nicaragua	130.000
México	14.724
TOTAL	115.807.335

FUENTE: Registros del Banco de la República.

4. Estrategias para la promoción a la inversión extranjera en Colombia

Como respuesta a la competencia internacional y en particular de América Latina por recursos externos, el Gobierno ha desarrollado una estrategia tripartita para fomentar la inversión privada. Ella ha comprendido la adopción de un marco legal competitivo, la suscripción de acuerdos internacionales y la implementación de un programa de promoción de las oportunidades de inversión en Colombia mediante la creación de un ente especializado en promoción de Colombia en el exterior a cargo de la Corporación Mixta Invertir en Colombia, Coinvertir.

4.1 Reforma a la inversión extranjera

Con base en los criterios expuestos y con el objeto de lograr una legislación competitiva de inversión, el Gobierno Nacional impulsó ante el Congreso la Ley 9ª de 1991, por la cual se establecieron los principios aplicables a la inversión extranjera a los que debe someterse el Gobierno Nacional al expedir el Estatuto de Inversiones Internacionales. Así, el nuevo Estatuto de Inversiones Internacionales (Resoluciones Conpes 51 y 52 de 1991 y 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993, Decretos 2348 de 1993 y 098 de 1994), en concordancia con las Decisiones 291 y 292 de la Junta del Acuerdo de Cartagena que abrieron los flujos de capital hacia la subregión Andina, establece como principios rectores los de igualdad en el trato, universalidad y automaticidad.

En virtud del principios de **igualdad** en el trato entre inversionistas nacional y extranjeros, se eliminó toda discriminación en cuanto al trato y las oportunidades de inversión entre nacionales y extranjeros. El principio de **universalidad** establece que la inversión de capitales externos es bienvenida en todos los sectores de la economía, eliminando las prohibiciones que existían en actividades como la prestación de servicios públicos, comunicaciones, la generación y distribución de energía eléctrica, el transporte interno de pasajeros y la construcción de vivienda. Por último, se adoptó el principio de **automaticidad**, por medio del cual las inversiones internacionales no requieren de un proceso de autorización especial para su establecimiento en Colombia. En consecuencia, los inversionistas sólo están obligados a registrar su inversión en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios.

4.2 Corporación Invertir en Colombia, Coinvertir

Con el propósito de desarrollar una labor especializada de promoción, el Gobierno Nacional promovió la creación de Coinvertir como la entidad encargada de promover, atraer y facilitar la inversión privada hacia Colombia. Creada en 1992, Coinvertir es una entidad sin ánimo de lucro, autónoma y financiada por el sector privado y público que actúa como enlace entre el Gobierno, las autoridades locales y los inversionistas para orientar y facilitar la inversión hacia los sectores y proyectos más apropiados para el desarrollo de la economía colombiana.

4.3 Suscripción de Acuerdos para la promoción y protección a las inversiones

La competencia entre los países por la inversión extranjera directa, excluirá a los países que se aparten de los principios básicos de derecho internacional relativos a las inversiones de nacionales de otros Estados. En consecuencia, el Gobierno consciente de que las relaciones económicas internacionales requieren instrumentos efectivos, ha decidido utilizar un instrumento como el acuerdo de protección y promoción de inversiones que ha sido adoptado por más de 100 países en el mundo. La identificación de los países para la suscripción de este tipo de Acuerdos se ha realizado con base en los siguientes criterios: países con flujos de inversión representativos, países que tengan instrumentos de promoción para que sus nacionales inviertan en Colombia o países con los cuales se negocien beneficios comerciales recíprocos.

5. El acuerdo de promoción y protección a las inversiones suscrito con el Reino Unido de la Gran Bretaña

La coyuntura actual ofrece una oportunidad única para que Colombia, a través de este Acuerdo, afiance un clima de confianza y seguridad para las inversiones del exterior. De esta forma, el tratado que se presenta permite dar un primer paso, pues refleja el compromiso del Gobierno Colombiano de crear un clima adecuado para la entrada de flujos de inversión como mecanismo dinamizador de la economía.

La importancia del Reino Unido como uno de los países que exporta más capital en el mundo y como el segundo inversionista en Colombia (tabla 6) en sectores no petroleros, le da una aún mayor trascendencia al acuerdo ya que refleja el interés internacional que está generando la economía colombiana como oportunidad para nuevas inversiones.

Tabla 6

INVERSION EXTRANJERA EN COLOMBIA 1990-1993 SIN PETROLEO

Clasificación según país de origen
Cifras en US\$ dólares

Estados Unidos	395.162.000
Inglaterra	111.681.000
Panamá	106.142.000
Venezuela	99.043.000
Islas Cayman	73.589.000
Francia	66.721.000
Japón	41.497.000
Islas Vírgenes Británicas	35.066.000
Leichtenstein	27.551.000
Alemania	26.706.000
Suecia	26.436.000
Suiza	24.480.000

Fuente: Registros Banco de la República

El Acuerdo suscrito con el Reino Unido consolida la legislación vigente en materia de inversión extranjera y en ese sentido no establece ninguna prerrogativa adicional a las que tendría derecho un inversionista de otro país. El Acuerdo sólo pone de presente un factor decisivo para los inversionistas extranjeros: un marco jurídico estable y unas reglas de juego permanentes.

Con este Acuerdo, el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Reino Unido se comprometen a dar un tratamiento a los inversionistas de acuerdo con las reglas del derecho internacional y garantizar la estabilidad de los principios consagrados por la legislación colombiana. Estos derechos se refieren a:

- El establecimiento de inversionistas en el país.
- El tratamiento de éstos una vez establecidos en Colombia.
- La garantía de derechos cambiarios.
- Reglas relativas a expropiación, y
- Resolución de conflictos.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

Artículo 1º. Definiciones. 1.a Inversión y rendimientos.

La legislación colombiana define de manera amplia las formas como el capital del exterior puede vincularse a una

empresa en Colombia. Las modalidades incluyen la inversión directa o la participación en el capital de una empresa, la inversión indirecta o todo aporte intangible representado en contratos, acuerdos de cooperación o joint ventures y transferencia tecnológica que estén vinculados con la empresa y la inversión de capital de portafolio destinado al mercado de valores.

De esta forma, siguiendo los lineamientos de la legislación colombiana, se optó por incorporar al acuerdo una definición amplia de actos o contratos considerados como inversión, de manera que queden contempladas las diversas formas como se puede vincular el capital del exterior a la economía.

Se excluyen de la definición los créditos externos, por razones de política cambiaria del endeudamiento externo privado, con lo cual se mantiene la competencia la Junta Directiva del Banco de la República para regular esta materia.

Artículo 2º. Admisión de la inversión.

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países de admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes y regulaciones internas vigentes sobre las condiciones y requisitos para el ingreso de la inversión extranjera en el país. Este concepto refleja el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991, que dispone la autonomía del Gobierno Nacional para establecer el régimen de inversiones incluyendo su destino, modalidades y forma de aprobación.

Artículo 3º. Tratamiento de la inversión.

Este artículo consagra cuatro principios básicos de trato a las inversiones inglesas en Colombia e inversiones de colombianos en el Reino Unido:

- a) A las inversiones se les otorgará un trato justo y equitativo;
- b) A las inversiones se les otorgará entera protección y seguridad de acuerdo con los principios del derecho internacional;
- c) Las Partes se abstendrán de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de la administración, uso o disposición de una inversión.

Artículo 4º. Trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo, se establece una obligación general de trato no inferior al concedido a las inversiones y rendimientos de nacionales o compañías de un tercer Estado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, Colombia hace explícito su deseo de dar un trato especial a la regulación relativa a:

- Las inversiones de portafolio, es decir las que tienen como propósito la adquisición de títulos valores, sin ánimo de permanencia, en el mercado de capitales colombianos con el objeto de que se puedan establecer regulaciones especiales a la entrada de capital de corto plazo.

- Las inversiones destinadas a la prestación de los servicios públicos; dado que el Estatuto de Inversiones Internacionales de Colombia prevé un sistema de autorización previa para las inversiones en estos sectores.

- Las ventas de bienes y servicios al sector público de manera que se preserven las políticas que al respecto establece la Ley 80 de 1993 y,

- La industria automotriz con el objeto de garantizar la equidad en los compromisos adquiridos por el país con las ensambladoras nacionales.

De esta forma, en estas materias Colombia podría mantener un trato diferenciado respecto de nacionales o terceros países, si ello es necesario o conveniente.

Artículo 5º. Compensación por pérdidas.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 4º de este Acuerdo se introduce el principio de trato nacional y de nación más favorecida en caso de pérdidas resultantes de guerra o conflicto armado. De esta forma, si el Estado establece un procedimiento para indemnizar o compensar a los nacionales, se debe otorgar este derecho a los inversionistas ingleses.

Estas cláusulas no agregan nada a lo ya previsto en el derecho internacional en virtud de lo cual el Estado no es

responsable por los actos de los insurgentes, beligerantes o de quienes realizan actos de violencia, salvo cuando el Estado haya fallado y no haya ejercido la debida diligencia para proteger al extranjero. Esto refleja lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual “*el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas*”.

Igualmente, se consagra lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política según el cual la propiedad inmueble podrá ser ocupada temporalmente en caso de guerra, pero el Estado será siempre responsable por estos actos, por lo cual se restituirá la propiedad o se indemnizarán los daños no requeridos por la necesidad de la situación.

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por las pérdidas que sufran particulares, cuando estas se causen por falla o falta en la prestación de un servicio.

Artículo 6°. Nacionalización y expropiación.

Cláusulas como esta se encuentran en todos los tratados de protección y fomento a las inversiones.

El Acuerdo consagra el derecho universalmente reconocido a cada Estado para expropiar, siempre que esto se realice de acuerdo al debido proceso y por razones de utilidad pública o social, lo cual está de acuerdo con lo preceptuado por la Carta Política en los artículos 58 y 365, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia y con la Resolución número 2301 de 1974 de las Naciones Unidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley*”. Por su parte, las declaraciones de Naciones Unidas 1803 y 3281 al igual que gran cantidad de sentencias arbitrales extranjeras disponen que toda expropiación requiere de una “*adecuada compensación*”. Esto significa que el derecho internacional reconoce que no puede existir un enriquecimiento injusto por parte del Estado. La existencia de una compensación por actos de expropiación se encuentra también reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Primer Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1952.

En relación con el reconocimiento de principios de validez universal conviene recordar que la honorable Corte Constitucional señaló que dentro del marco de la Constitución de 1991, “*la idea de soberanía nacional no puede ser entendida bajo los estrictos y precisos límites imaginados por la Teoría Constitucional clásica... se ha acogido una concepción más dinámica y flexible de tal manera que se proteja lo esencial de la autonomía estatal, sin que de allí se derive un desconocimiento de principios y reglas de aceptación universal*”.

La Constitución Política dentro de la garantía a la propiedad privada prevé como regla general en el artículo 58 la indemnización previa a la expropiación por razones utilidad pública o interés social. A lo anterior, vale la pena agregar que en la medida en que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se encuentra ratificada por Colombia, las normas internas sobre expropiación deben interpretarse a la luz de dicho tratado (artículo 93 de la Carta) el cual exige una indemnización justa.

Por ello, el tratado que se somete a consideración del honorable Congreso dispone que la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva y que la determinación del valor se hará de acuerdo con el derecho internacional. La competencia es pronta, cuando se realiza sin demoras injustificadas. Es adecuada, si se reconoce el valor genuino de la inversión expropiada y el pago de intereses en caso de mora. Es efectiva si es liquidable; y es efectivamente transferible si, de acuerdo con el tratado puede girarse al exterior por lo menos hasta un 33% en caso de crisis de balanza de pagos.

Dado que el artículo 58 de la Carta, comentado anteriormente consagra una excepción al de su régimen general, al prever que “*el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría*

absoluta de los miembros de una y otra Cámara”, podría argumentarse que el tratado es contrario al precepto constitucional, lo cual riñe con la realidad. En efecto, la regulación de la nacionalización y la expropiación contenida en el Tratado en nada se opone a la Constitución Política considerada en su conjunto y por el contrario, responde, como ya advertimos, al reconocimiento de los principios vigentes en materia de derechos humanos, al ejercicio de una facultad propia del legislativo y a los imperativos de la Carta para la internacionalización de las relaciones económicas y políticas del Estado dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

Como se indicó, en relación con las facultades del legislativo debe advertirse que corresponde constitucionalmente al legislador establecer en cada caso cuando procede la expropiación y en este evento en que casos no hay lugar a la indemnización por razones de equidad. Así las cosas, si el legislador en ejercicio de su propia competencia, aprueba un tratado por ley del Congreso, en el que se reconoce respecto de las personas de un estado la regla general del artículo 58, está ejerciendo su facultad reglamentaria que la misma Carta autoriza y de cuyo ejercicio no puede predicarse inconstitucionalidad alguna. En este sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional al declarar exequible la Ley 23 de 1992 (sentencia C-334 de 1993) por la cual se aprobó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonograma contra la reproducción no autorizada de los mismos, en virtud de la cual se consideró que la limitación que se fijaría al Legislativo de no imponer en el futuro licencias obligatorias, distintas a las contenidas en el tratado, no era contrarias a las facultades del Congreso, pues este al aprobar el tratado que las contenidas, las había limitado.

De otra parte, la Carta establece que en los casos de expropiación con indemnización, la misma debe ser fijada “*consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”. El Tratado no desconoce este principio, dado que al establecer un criterio tan amplio y general de pago como el de “*valor genuino de la inversión*”, permite que el expropiante determine según las circunstancias y de acuerdo con los criterios a su disposición no solo los métodos de valoración de los activos, sino las circunstancias especiales que afecten o disminuyan el valor del bien expropiada.

Adicionalmente, el Tratado, de acuerdo con la Carta establece que el afectado por una expropiación tiene derecho a una revisión de su caso por la autoridad judicial u otra autoridad independiente. En efecto, la Carta establece como regla general que corresponde a la Rama Judicial decretar la expropiación o revisarla por la vía de una acción contencioso administrativa, en caso de expropiación por vía administrativa. Es pertinente señalar, que dado que el Tratado contempla que la intervención judicial se hará de acuerdo con la ley del Estado, la revisión que realiza la autoridad judicial del caso no podrá referirse a la validez de los criterios establecidos por el legislador como de utilidad pública o interés social, ya que dicha calificación es una decisión de las instancias políticas del Estado no son objeto de control judicial.

Lo pactado corresponde a las directrices de la Carta Política, en virtud de la cual el Estado es responsable por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

La igualdad y reciprocidad no puede mirarse desde el punto de vista del derecho interno, de manera que no pueden existir derechos diferenciados, sino desde la perspectiva del derecho internacional donde coexisten varias esferas de protección jurídica. En efecto, la honorable Corte Constitucional ha declarado exequibles leyes aprobatorias de tratados públicos que prevén un tratamiento recíproco, pero especial, sin que se hubiera cuestionado la validez del mismo. Así por ejemplo, la Corte declaró exequible la ley que aprobó el Convenio con el Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves que preveía una exención del 50% a las empresas de transporte transfronterizo. En igual sentido, al examinar la exequibilidad de tratados internacionales honorable Corte Constitucional ha señalado: “*... no existe motivo alguno, del cual se infiera, que a través de la celebración del aludido*

tratado, se desconozca el equilibrio o la equidad, la igualdad en el trato o reciprocidad, y el beneficio o conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales” (Sentencia C-489 de 1993. Igual consideración se hace en sentencia C-379 de 1993). En éste caso, en la medida en que el Tratado protege tanto las inversiones inglesas en Colombia, como la de los colombianos en la Gran Bretaña, se respeta cabalidad el principio de igualdad y reciprocidad.

Artículo 7°. Repatriación de inversión y rendimientos.

Cada parte permitirá que las rentas derivadas de una inversión y el reembolso del capital sean libremente transferibles a la tasa de cambio del mercado vigente al momento de la transferencia. El principio de libre transferibilidad de remesas, reembolso de capital y pago de regalías y servicios está consagrado en la Ley 9ª de 1991.

Así mismo, siguiendo lo preceptuado en la Ley 9ª de 1991 en caso de dificultades de balanza de pagos, cada parte se reserva el derecho de suspender temporalmente los derechos cambiarios de los inversionistas, de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en el país.

Artículo 8°. Excepciones.

Las excepciones establecidas en este artículo se refieren a las obligaciones de trato nacional y cláusulas de nación más favorecida, en virtud de las cuales las ventajas concedidas a inversionistas de terceros países derivadas de acuerdos de unión, aduanera o similares o respecto de temas tributarios no se extenderán a los inversionistas de las partes en virtud del Acuerdo.

Artículo 9°. Referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Cuando existan disputas entre el Estado colombiano y un inversionista, éstas podrán resolverse a través de la jurisdicción nacional o a través de conciliación o arbitramento si así lo acuerdan las partes ante el Centro para Resolución de Disputas de Inversión creado por el Tratado sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, CIADI, suscrito por Colombia el 18 de mayo de 1993. Dado que el Acuerdo CIADI no ha sido ratificado por Colombia, el Acuerdo prevé que en caso de arbitraje internacional sólo se aplicará como referencia las reglas previstas en éste, dado que el Centro no está disponible.

La adopción de un mecanismo de conciliación o arbitramento para la solución de controversias a través del CIADI representa un desarrollo de los principios plasmados por el Constituyente de 1991 y la ley nacional. En efecto, la Constitución Política dispone que es finalidad del Estado la internacionalización de sus relaciones (preámbulo, artículos 9°, 150 numeral 61, 226, 227, entre otros); el artículo 116 de la Constitución Política, relativo a la estructura del Estado, establece que “*los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”.

Finalmente, la jurisprudencia nacional ha sostenido de manera enfática la posibilidad de acudir a la ley y jurisdicción extranjeras cuando mediara un Tratado Bilateral o Multilateral que lo consagrara, como es el caso del convenio de la referencia. En el mismo sentido la Ley 23 de 1991 en su artículo 100 dispone que: “*los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional*”.

Con la adopción de este mecanismo se despolitizan las controversias relativas a inversión, excluyendo la posibilidad de que cualquiera de los Estados contratantes acuda a la resolución del conflicto mediante reclamaciones diplomáticas.

Artículo 10. Diferencias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados Contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá en lo posible por los canales diplomáticos. Si éste no puede resolverse en tres meses se presentará a un tribunal de arbitramento internacional designado de común acuerdo por las Partes.

Artículo 11. Subrogación.

En virtud de esta cláusula se reconoce un principio común del derecho privado, según el cual si una agencia de

seguros de cualquiera de las Partes emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, el Estado, en caso de un siniestro, reconoce la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Artículo 12. Aplicación de otras reglas.

El artículo prevé que si la ley de una de las Partes establece un trato superior al establecido por este Acuerdo, el mejor trato prevalecerá; así mismo, si a través de acuerdos bilaterales o multilaterales se establece un trato superior, éste prevalece.

Esta provisión hace explícito el principio según el cual el derecho internacional público rige los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos que pueden ser aumentados por los Estados, pero en ningún caso desconocidos.

Artículo 13. Extensión territorial.

Las Partes podrán acordar mediante intercambio de notas, la extensión de lo dispuesto en el Acuerdo, a territorio cuyas relaciones internacionales están bajo la responsabilidad del Reino Unido.

Artículo 14. Vigencia.

El Acuerdo ha sido suscrito por el Gobierno, pero no entrará en vigencia sino una vez se hayan cumplido los trámites constitucionales de las Partes para su ratificación.

Artículo 15. Duración y terminación.

Estará vigente durante diez años contados a partir de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación del mismo. Una vez expirada la vigencia del Acuerdo, las obligaciones para cada Estado se mantendrán durante diez años adicionales respecto de las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo y una vez terminado el período seguirán las disposiciones vigentes del derecho internacional.

Conclusiones

Como se desprende del anterior análisis, el Acuerdo que se presenta al Congreso para ratificación, consagra los estándares de los principios de derecho internacional y la legislación nacional. Este Acuerdo es un mecanismo que da estabilidad a dicho marco legal, con lo que se complementa la política adoptada desde 1991 de promoción de las inversiones de capital del exterior y nacional en el exterior como elemento que ayuda a consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana.

Para concluir, sólo me queda enfatizar que este Acuerdo al igual que los demás acuerdos internacionales que minimizan el riesgo político de los inversionistas del exterior, de ninguna manera aumenta la responsabilidad del Estado frente a inversionistas del exterior. Por el contrario son mecanismos para dar difusión y estabilidad a las reformas adoptadas durante la presente administración.

De los honorables Congressistas,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Daniel Mazuera Gómez,
Ministro de Comercio Exterior.

ANEXO

Países con los cuales el Reino Unido de la Gran Bretaña ha celebrado acuerdos de promoción y protección de inversiones:

PAIS	Vigencia del Acuerdo
1 Egipto	24 febrero 1976
2 Singapur	22 julio 1975
3 Corea	4 marzo 1976
4 Rumania	22 noviembre 1976
5 Indonesia	24 marzo 1977
6 Tailandia	11 agosto 1979
7 Jordania	24 abril 1980
8 Sri Lanka	18 diciembre 1980
9 Senegal	9 febrero 1984
10 Bangladesh	19 junio 1980
11 Filipinas	2 enero 1981
12 Lesotho	18 febrero 1981
13 Papua New Guinea	22 diciembre 1981
14 Malasia	21 octubre 1988
15 Paraguay	23 abril 1992

PAIS	Vigencia del Acuerdo
16 Sierra Leona*	8 diciembre 1981
17 Yemen	11 noviembre 1983
18 Bélgica	30 abril 1982
19 Camerún	7 junio 1985
20 Costa Rica*	4 septiembre 1992
21 St. Lucía	18 enero 1983
22 Panamá	7 noviembre 1983
23 Haití*	18 marzo 1985
24 China	15 mayo 1986
25 Mauricio	13 octubre 1986
26 Malta	4 octubre 1986
27 Jamaica	14 mayo 1987
28 Dominica	23 enero 1987
29 Hungría	28 agosto 1987
30 Antigua & Barbuda	12 junio 1987
31 Benin	27 noviembre 1987
32 Polonia	14 abril 1988
33 Granada	25 febrero 1988
34 Bolivia	16 febrero 1990
35 Túnez	4 enero 1990
36 Ghana	25 octubre 1991
37 Rusia	3 julio 1991
38 Congo	9 noviembre 1990
39 Guyana	11 abril 1990
40 Checoslovaquia	26 octubre 1992
41 Burundi	13 septiembre 1990
42 Marruecos	30 octubre 1990
43 Argentina	19 febrero 1993
44 Nigeria	11 diciembre 1990
45 Turquía*	15 marzo 1991
46 Mongolia	4 octubre 1991
47 Uruguay*	21 octubre 1991
48 Bahrain	30 octubre 1991
49 Emiratos Arabes	10 febrero 1993
50 Ucrania	2 marzo 1993
51 Nepal	2 marzo 1993
52 Barbados	7 abril 1993
53 Lituania	21 septiembre 1993
54 Trinidad y Tobago	8 octubre 1993
55 Perú*	4 octubre 1993
56 Uzbekistan	24 noviembre 1993
57 Honduras*	7 diciembre 1993
58 Letonia*	24 enero 1994
59 Belorusia*	1º marzo 1994
60 India*	14 marzo 1994
61 Albania*	30 marzo 1994

* Firmados aún sin ratificar.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 21 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 136/94 "por medio del cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el cual se promueven y protegen las inversiones" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PEDRO PUMAREJO VEGA.

Secretario General, honorable Senado de la República,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rígor y se enviará copia del

mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República.

PEDRO PUMAREJO VEGA

ANEXO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100/94 SENADO

ESTATUTOS DE LA UNION

INTERPARLAMENTARIA

Adoptados en 1976 y totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990 y septiembre de 1992.

I Naturaleza, propósitos y composición

Artículo 1

1. La Unión Interparlamentaria es la organización internacional que reúne a los representantes de Parlamentos de Estados soberanos.

2. Centro de la concertación interparlamentaria a escala mundial desde 1889, la Unión Interparlamentaria trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas. Con estos propósitos:

a) Favorece los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países;

b) Examina cuestiones de interés internacional y se pronuncia respecto de ellas a fin de suscitar una acción de los Parlamentos y de sus miembros;

c) Contribuye a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;

d) Contribuye a un más amplio conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y a reforzar y desarrollar sus medios de acción.

3. La Unión, comparte los objetivos de la Organización de Naciones Unidas, apoya sus esfuerzos y trabaja en estrecha cooperación con ella. Cooperará así mismo con las organizaciones interparlamentarias regionales y con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, que se inspiran en los mismos ideales.

Artículo 2

La Sede de la Unión Interparlamentaria se fija en Ginebra.

Artículo 3

1. La Unión Interparlamentaria está constituida por Grupos Nacionales que representan a sus Parlamentos respectivos.

2. Un Grupo Nacional deberá ser creado por decisión de un Parlamento constituido de conformidad con las leyes de un Estado soberano cuya población representa y en el territorio del cual funciona.

3. En cada Parlamento, solo podrá formarse un Grupo Nacional. En los Estados Federales, solo el Parlamento Federal podrá formar un Grupo Nacional.

4. Todo Grupo Nacional deberá adherir a los principios de la Unión y conformarse a sus Estatutos.

5. Las asambleas parlamentarias internacionales, constituidas en virtud de un acuerdo internacional por Estados representados en la Unión por un Grupo Nacional, pueden, si así lo solicitan y luego de una consulta con los Grupos Nacionales interesados, ser admitidos por el Consejo Interparlamentario en calidad de miembros asociados de la Unión.

Artículo 4

1. La decisión de admisión o de readmisión de un Grupo Nacional corresponderá al Consejo Interparlamentario, al que el Secretario General comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo adoptará su decisión previo informe del Comité Ejecutivo, que comprobará si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3º y le informará al respecto.

2. Si un Parlamento deja de funcionar, o si cesan las relaciones administrativas y financieras que todo Grupo

Nacional debe mantener regularmente con la Unión, el Comité Ejecutivo examinará la situación y dará su opinión al Consejo Interparlamentario. El Consejo decidirá respecto de la suspensión de la afiliación de ese Grupo a la Unión.

Artículo 5

1. Cada Grupo Nacional y cada Miembro Asociado aportará una contribución financiera anual para los gastos de la Unión, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Interparlamentario (véase Regl. Financiero, art. 5).

2. El Grupo Nacional que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Organización no tendrá votos en los Organos Estatutarios de la Unión Interparlamentaria si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos. El Consejo Interparlamentario podrá, sin embargo, permitir que dicho Grupo Nacional vote si llegase a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Antes de examinar esta cuestión, el Consejo podrá recibir explicaciones por escrito del Grupo interesado.

Artículo 6

Cada Grupo Nacional adoptará su propio Reglamento. Tomará todas las disposiciones administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva participación en los trabajos de la Unión y mantener una vinculación regular con la Secretaría de la Unión a la que remitirá, antes de finales del mes de marzo de cada año, un informe sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la nómina o el número total de sus miembros.

Artículo 7

1. Los miembros de un Grupo Nacional deberán ser miembros del Parlamento que constituyó el Grupo.

2. Todo miembro de un Grupo Nacional, suscribe implícitamente a los objetivos de la Unión conforme se encuentran definidos en el artículo 1º de los Estatutos.

Artículo 8

Un Grupo Nacional tendrá el deber de presentar a su Parlamento en la forma apropiada e informar a su Gobierno, de las resoluciones adoptadas por la Unión Interparlamentaria, estimular su aplicación e informar a la Secretaría de la Unión en la forma más frecuente y completa posibles, en especial con sus informes anuales, de la acción emprendida y de los resultados obtenidos (véase Regl. Conferencia, art. 42.2).

II. Organos

Artículo 9

Los órganos de la Unión Interparlamentaria son: la conferencia Interparlamentaria, el Consejo Interparlamentario, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

III. La Conferencia Interparlamentaria

Artículo 10

1. La Unión Interparlamentaria se reunirá en conferencia dos veces por año.

2. El lugar y la fecha de cada Conferencia serán fijados por el Consejo Interparlamentario (véase Regl. Conferencia, art. 4.2).

3. En circunstancias excepcionales, el Consejo Interparlamentario podrá decidir cambiar el lugar y la fecha de la Conferencia o que no se reúna. En caso de urgencia, el Presidente del Consejo podrá tomar esta decisión con acuerdo del Comité Ejecutivo.

Artículo 11

1. La Conferencia estará integrada por miembros de Parlamentos designados en calidad de delegados por sus Grupos Nacionales, incluyendo de ser posible al menos una mujer si el Grupo Nacional tiene miembros mujeres.

2. El número de parlamentarios delegados a la Conferencia por un Grupo Nacional no podrá, en ningún caso, ser superior a ocho para los Grupos Nacionales de países cuya población es inferior a cien millones de habitantes y a diez para los Grupos Nacionales de países cuya población es igual o superior a dicha cifra.

Artículo 12

1. La Conferencia será inaugurada por el Presidente del Consejo o, en ausencia de éste, por su suplente designado de conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.

2. La Conferencia nombrará su Presidente, los Vicepresidentes y los escrutadores.

3. El número de Vicepresidentes será igual al número de Grupos Nacionales representados en la Conferencia.

Artículo 13

La Conferencia Interparlamentaria debatirá los problemas que, de conformidad con el artículo 1º de los Estatutos, son de su competencia, y formulará sobre ellos recomendaciones que expresen la opinión de la Organización.

Artículo 14

1. La Conferencia será asistida en su labor por Comisiones cuyo número y mandato serán fijados por el Consejo Interparlamentario (véase art. 22 f)).

2. La tarea normal de las Comisiones es preparar informes y proyectos de resolución sobre las cuestiones que le son remitidas por la Conferencia Interparlamentaria.

3. El Consejo puede encargar también a las Comisiones que estudien una cuestión inscrita en el orden del día de éste y le envíen un informe.

Artículo 15

1. El orden del día de la Conferencia será aprobado por el Consejo Interparlamentario por recomendación del Comité Ejecutivo (véase Regl. Conferencia, art. 10).

2. La Conferencia puede inscribir un punto suplementario en su orden del día (véase Regl. Conferencia, art. 11); en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 11.2 b) de su Reglamento, podrá agregar un punto suplementario de urgencia.

Artículo 16

1. Sólo podrán votar los delegados personalmente presentes.

2. El número de votos que corresponderá a cada Grupo Nacional será calculado sobre la base siguiente:

a) Cada Grupo tendrá un mínimo de diez votos;
b) Un Grupo tendrá uno o más votos suplementarios en función del número de habitantes del país:

1 a 5 millones de habitantes:

1 voto más

de más de 5 a 10 millones de habitantes:

2 votos más

de más de 10 a 20 millones de habitantes:

3 votos más

de más de 20 a 30 millones de habitantes:

4 votos más

de más de 30 a 40 millones de habitantes:

5 votos más

de más de 40 a 50 millones de habitantes:

6 votos más

de más de 50 a 60 millones de habitantes:

7 votos más

de más de 60 a 80 millones de habitantes:

8 votos más

de más de 80 a 100 millones de habitantes:

9 votos más

de más de 100 a 150 millones de habitantes:

10 votos más

de más de 150 a 200 millones de habitantes:

11 votos más

de más de 200 a 300 millones de habitantes:

12 votos más

de más de 300

3. Un grupo podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún miembro podrá emitir más de diez votos.

Artículo 17

1. Las votaciones de la Conferencia tendrán lugar por llamamiento nominal salvo si la decisión propuesta a la Conferencia no encuentra oposición.

2. Para las elecciones, la votación será secreta si así lo solicitan veinte miembros a lo menos.

IV. El Consejo Interparlamentario

Artículo 18

1. El Consejo se reunirá normalmente dos veces por año (véase Regl. Consejo, art. 5).

2. Será convocado en reunión extraordinaria por su Presidente cuando éste lo estime necesario o cuando lo pidan el Comité Ejecutivo o a lo menos la cuarta parte de los miembros del Consejo.

Artículo 19

1. El Consejo Interparlamentario estará integrado por dos miembros de cada Grupo Nacional. El mandato de un miembro del Consejo se prolongará desde una Conferencia hasta la siguiente.

2. Todos los miembros del Consejo deben ser miembros efectivos de un Parlamento.

3. En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento de un miembro, su Grupo Nacional designará un reemplazante.

Artículo 20

1. El Consejo Interparlamentario elegirá su Presidente por un periodo de tres años (véase Regl. Consejo, arts. 6, 7, 8).

2. El Presidente saliente no podrá ser reelegido antes de tres años y deberá ser reemplazado por una persona que pertenezca a otro Grupo Nacional.

3. La elección tendrá lugar durante la segunda Conferencia anual, a menos que, por circunstancias excepcionales, la Conferencia no pudiera reunirse.

4. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente, sus funciones serán ejercidas por su suplente, designado por el Comité Ejecutivo, hasta la elección de un nuevo Presidente por el Consejo. Se aplicará la misma disposición si la afiliación a la Unión del Grupo Nacional al que pertenezca el Presidente es suspendida.

Artículo 21

1. El Consejo Interparlamentario determinará y orientará las actividades de la Unión y velará por su realización en conformidad con los propósitos consignados en los Estatutos.

2. El Consejo adoptará su orden del día. Un orden del día provisional será establecido por el Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo, art. 12). Cualquier miembro del Consejo podrá proponer puntos suplementarios a ese orden del día provisional (véase Regl. Consejo, art. 13).

Artículo 22

Son atribuciones principales del Consejo Interparlamentario:

a) Decidir, de conformidad con el artículo 4 de los Estatutos, la admisión o readmisión de los Grupos Nacionales, así como la suspensión de la afiliación de los mismos;

b) Fijar el lugar y la fecha de la Conferencia Interparlamentaria (véase art. 10.2 y Regl. Conferencia, art. 4);

c) Aprobar el orden del día de la Conferencia Interparlamentaria por recomendación del Comité Ejecutivo (véase Regl. conferencia, art. 10);

d) Proponer el Presidente de la Conferencia Interparlamentaria;

e) Decidir la organización de otras reuniones interparlamentarias de la Unión y la creación de Comités ad hoc para el examen de problemas específicos; fijar sus modalidades y pronunciarse sobre sus conclusiones;

f) Fijar el número y el mandato de las Comisiones de la Conferencia (véase art. 14.1);

g) Crear Comités ad hoc o especiales y Grupos de trabajo para que lo ayuden en sus tareas;

h) Establecer la lista de las organizaciones internacionales y de otras entidades (conforme a lo estipulado en los Reglamentos) invitadas a hacerse representar como observadores en las reuniones interparlamentarias (véase Regl. Conferencia, art. 2; Regl. Consejo, art. 4; Regl. Comisiones, art. 3);

i) Adoptar anualmente el programa de actividades y el presupuesto de la Unión fijar la escala de las contribuciones (véase Regl. Financiero, arts. 3 y 5.2);

j) aprobar cada año las cuentas del ejercicio anterior, previa recomendación de dos verificadores de cuentas designados entre sus miembros (véase Regl. Consejo, art. 41; Regl. Financiero, art. 12; Regl. Secretaría, art. 12);

k) Autorizar la aceptación de donaciones y legados (véase Regl. Financiero, art. 7);

l) Proponer los miembros del Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo, arts. 37, 38 y 39);

m) Nombrar al Secretario General de la Unión (véase art. 25.1 y Regl. Secretaria, art. 3);

n) Adoptar su Reglamento y emitir opiniones sobre las propuestas de reformar de los Estatutos (véase Regl. Consejo, art. 45).

V. Comité Ejecutivo

Artículo 23

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo Interparlamentario y doce miembros pertenecientes a Grupos Nacionales diferentes.

2. El Presidente del Consejo presidirá por derecho propio el comité Ejecutivo. Doce miembros serán elegidos por la Conferencia, diez entre los miembros del Consejo Interparlamentario, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato. Al menos dos miembros electos deben ser mujeres.

3. De conformidad con el artículo 22, párrafo 1) de los Estatutos, sólo los candidatos propuestos por el consejo podrán ser elegidos por la Conferencia para integrar el Comité Ejecutivo.

4. En el caso de que la Conferencia no tuviera lugar, el consejo procedería a la elección.

5. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato y por su Grupo a los trabajos de la Unión y se procurará asegurar una distribución geográfica equitativa.

6. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su Presidente, serán elegidos por un período de cuatro años. dos de ellos a lo menos se retirarán, por rotación, cada año. Un miembro saliente no podrá ser reelegido antes de dos años y deberá ser reemplazado por un miembro que pertenezca a otro Grupo Nacional.

7. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento Nacional, el Grupo al que pertenece designará un sustituto cuyas funciones durarán hasta la próxima Conferencia, en la que se procederá a la elección definitiva. El nuevo miembro así elegido terminará el mandato de su predecesor.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo es elegido Presidente del Consejo Interparlamentario, el Consejo propondrá a la Conferencia un candidato para llenar la vacante. En este caso, la cuestión será inscrita de oficio en el orden del día de ambos órganos. La duración de las funciones del nuevo miembro es de cuatro años.

9. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán asumir al mismo tiempo la Presidencia o la Vicepresidencia de una Comisión.

Artículo 24

1. El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria.

2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Examinar, en el caso de que un Grupo Nacional solicite su afiliación o su reafiliación de la Unión, si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3º de los Estatutos, y transmitir sus conclusiones al Consejo Interparlamentario (véase art. 4);

b) Convocar al Consejo en casos de urgencia (véase art. 18.2);

c) Fijar el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo y establecer su orden del día provisional;

d) Emitir su opinión respecto a la inserción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo;

e) Proponer al consejo el programa anual de actividades y el presupuesto de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 3.4);

f) Informar de sus actividades al Consejo Interparlamentario, durante las sesiones de éste, mediante un informe del Presidente;

g) Recomendar al Consejo el orden del día de la Conferencia tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los Grupos Nacionales;

h) Controlar la gestión de la Secretaría así como las actividades que la misma desarrolle en ejecución de las decisiones adoptadas por la Conferencia o por el Consejo, y recibir todos los informes y antecedentes necesarios para dicho propósito;

i) Examinar las candidaturas al cargo de Secretario General con miras a presentar una propuesta al Consejo y fijar las condiciones de contrato del Secretario General nombrado por el Consejo;

j) Solicitar al Consejo créditos suplementarios en el caso de que los créditos presupuestarios votados por éste no sean suficientes para cubrir los gastos incurridos en la ejecución del programa y en la administración de la Unión; en casos urgentes, conceder esos créditos con la reserva de informar al consejo en la reunión más próxima de este último;

k) Designar el Verificador Exterior de las Cuentas encargado de examinar las cuentas de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 12);

l) Fijar las escalas de sueldos e indemnizaciones de los funcionarios de la Secretaría de la Unión (véase Estatutos del Personal, sección IV);

m) Adoptar su propio Reglamento;

n) Ejercer, además, todas las funciones que el Consejo le delegue de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos.

VI. La Secretaría de la Unión

Artículo 25

1. La Secretaría de la Unión está constituida por la totalidad de los funcionarios de la Organización bajo la dirección del Secretario General (véase Estatutos del Personal, art. 2), que será nombrado por el Consejo (véase art. 22 m).

2. Son atribuciones de la Secretaría:

a) Constituir la Oficina Permanente de la Sede de la Unión;

b) Mantener registro de los Grupos Nacionales y esforzarse por promover nuevas solicitudes de afiliación;

c) Apoyar y estimular las actividades de los Grupos Nacionales y contribuir, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades;

d) Preparar los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuir oportunamente los documentos necesarios;

e) Hacer lo necesario para ejecutar las decisiones del Consejo y de la Conferencia;

f) Preparar las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo (véase Regl. Financiero, arts. 3.2, 3.3 y 3.7);

g) Reunir y difundir información relativa a la estructura y al funcionamiento de las instituciones representativas;

h) Mantener las relaciones de la Unión con las demás organizaciones internacionales y, en general, asegurar la representación de ésta en las conferencias internacionales;

i) Mantener los archivos de la Unión Interparlamentaria.

VII. La Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentos

Artículo 26

1. La Asociación de los Secretarios generales de los Parlamentos será un órgano consultivo de la Unión Interparlamentaria.

2. Las actividades de la Asociación y las de los órganos de la Unión Interparlamentaria competentes en materia de estudio de las instituciones parlamentarias son complementarias. Estas actividades serán coordinadas mediante consultas y una estrecha colaboración en las fases de preparación y ejecución de los proyectos.

3. La Asociación poseerá autonomía administrativa. No obstante, su presupuesto estará incluido en el presupuesto de la Unión y su Reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Interparlamentario.

VIII. Modificación de los Estatutos

Artículo 27

1. Toda propuesta de enmienda de los Estatutos deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la Unión a lo menos tres meses antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría comunicará, a la brevedad posible, dicha propuesta a los Grupos Nacionales. El Examen de la misma queda inscrito de oficio en el orden del día de la Conferencia.

2. Toda propuesta de subenmienda debe ser formulada por escrito y ser presentada a la Secretaría de la Unión, a lo menos seis semanas antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría la comunicará, a la brevedad posible, a los Grupos Nacionales.

3. Después de recibir la opinión del Consejo, formulada por un voto de simple mayoría, la Conferencia decidirá sobre esas propuestas por una mayoría de dos tercios.

CONTENIDO

GACETA número 221 - martes 29 de noviembre 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 133 de 1994-Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical" hecha en Washington el 31 de mayo de 1949. 1

Proyecto de ley número 134/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Lima el 26 de abril 1994. 3

Proyecto de ley número 135 de 1994-Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994. 9

Proyecto de ley número 136 de 1994-Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones", suscrito en Londres el 9 de marzo de 1994. 15

Anexo al proyecto de ley número 100 de 1994-Senado, Estatuto de la Unión Interparlamentaria, adoptados en 1976 y totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990 y septiembre de 1992. 22